



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 4 de enero de 2001

NUM. 2

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 2001. Aprobación por el Pleno ([Pág. 2](#)).
- Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Aprobación por el Pleno ([Pág. 36](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 2001

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2000, aprobó la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 2001.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 2001

TITULO I

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2001 integrados por:

a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban

créditos por un importe consolidado de 394.524.921.000 pesetas.

2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 394.524.921.000 pesetas.

CAPITULO II

Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

Tampoco tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas del programa 52 "Extinción de incendios y salvamento", que sean consecuencia de alteraciones de plantilla ocasionados por cambios de adscripción de personal funcionario entre el "Servicio de extinción de incendios y salvamento" y el "Consortio para el SEIS", facultándose al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para la autorización de dichos movimientos.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Nava-

rra, tendrán la consideración de ampliables, para el ejercicio del año 2001, los créditos siguientes:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 01400-7810-1269, proyecto 10002, denominada "Adquisición y mejora de locales en centros navarros".

b) 04000-1620-3-1226, proyecto 20000, denominada "Fondo para la aplicación del Convenio vigente de personal".

c) 04300-1309-1221, proyecto 20000, denominada "Indemnización por fin de contratos temporales".

d) 04000-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Ejecución de sentencias" en la cuantía que las mismas determinen.

Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, las del Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria y las de los Órganos Gestores de la Administración Tributaria que exijan el reembolso de gastos, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y las correcciones financieras derivadas de la gestión de ayudas del FEOGA-Garantía que corresponda abonar a la Comunidad Foral de Navarra.

e) 04120-1001-1226, proyecto 20002, denominada "Prestaciones a ex-presidentes y a ex-consejeros".

f) 04120-1239-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, ingresos de excedencias y otros del personal funcionario".

g) 04120-1309-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, ingresos de excedencias y otros del personal laboral".

h) 04120-1614-3141, proyecto 20002, denominada "Indemnización por jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988".

i) 04120-1620-2-3136, proyecto 20002, denominada "Pago subsidio ILT por accidentes de trabajo".

j) 04120-1700-1226, proyecto 20002, denominada "Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia".

k) 04120-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Indemnización por accidente laboral".

l) 04200-1620-3136, proyecto 20002, denominada "Asistencia sanitaria-uso especial".

m) 04300-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Previsión de convenio con la Seguridad Social para reconocimiento de servicios".

n) 02400-4809-2211, proyecto 50002, denominada "Subvenciones" y la partida 02400-8319-2211 del mismo proyecto, denominada "Préstamos".

ñ) 02100-6021-2-2221, proyecto 51000, denominada "Obras en la Comisaría de Tudela".

o) 06000-6001-1441, proyecto 60000, denominada "Compra de terrenos para la instalación del nuevo centro penitenciario".

p) 06000-4810-1421, proyecto 60001, denominada "Transferencias al Colegio de Abogados por asistencia gratuita al detenido".

q) 06000-4810-2-1421, proyecto 60001, denominada "Transferencias al Colegio de Procuradores".

r) 06000-6020-1421, proyecto 60001, denominada "Edificios judiciales".

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 11410-9500-6331, proyecto 12001, denominada "Crédito global. Artículo 39 de la Ley Foral 8/1988".

b) 11300-6020-6127, proyecto 14002, denominada "Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario".

c) 11300-8500-6127, proyecto 14002, denominada "Adquisición de acciones del sector público".

d) 12000-6080-6111, proyecto 20000, denominada "Introducción al euro".

e) 12100-6080-6131, proyecto 21000, denominada "Sistema integrado de informática tributaria".

f) 12140-2273-6131, del proyecto 21000, denominada "Grabación de datos fiscales".

g) 11100-2269-9111, del proyecto 30000, denominada "Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias".

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 21500-7600-9129, proyecto 10001, denominada "Plan de calidad y modernización".

b) 21400-4600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

c) 21400-7600-9129, proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

d) 21120-8206-1242, proyecto 11000, denominada "Gestión del Montepío de funcionarios municipales".

e) 21220-4600-9125, proyecto 11001, denominada "Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales".

f) 21300-7600-4411, proyecto 12001, denominada "Plan Director de depuración y saneamiento de ríos", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2001 de la realización de las obras incluidas en el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra sobre actuaciones del Plan Nacional de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, según los proyectos acogidos a los Fondos de Cohesión de la Unión Europea.

g) 21300-7600-4421, proyecto 12002, denominada "Parque fluvial comarcal del Río Arga".

h) 21300-7600-9122, proyecto 12002, denominada "Plan especial de infraestructuras en zonas deprimidas".

4. Las siguientes partidas del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda:

a) 32200-4459-4311, proyecto 20000, denominada "Subvenciones a oficinas de rehabilitación".

b) 32210-6000-4311, proyecto 20000, denominada "Adquisición y promoción de suelo, vivienda y edificación".

c) 32210-6000-2-4311, proyecto 20000, denominada "Ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y ofrecimiento de venta de suelo, edificaciones y vivienda".

d) 32220-7800-4312, proyecto 20000, denominada "Subvenciones y subsidios para actuaciones en vivienda. Programa Foral".

e) 31200-4600-5331, proyecto 30000, denominada "Indemnizaciones y ayudas a entidades locales".

f) 31200-4809-5331, proyecto 30000, denominada "Indemnizaciones, seguros y ayudas a particulares y sociedades".

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación y Cultura:

a) 40200-1239-4211, proyecto 00000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar y otros".

b) 41000-1310-4211, proyecto 00000, denominada "Contratación de personal temporal".

c) 41000-1600-4211, proyecto 00000, denominada "Seguridad Social".

d) 41610-4600-4222, proyecto 10002, denominada "Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales utilizados por el Departamento para escolarizar alumnado".

e) 41620-4800-4251, proyecto 10002, denominada "Becas y ayudas para enseñanzas medias y estudios superiores", en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

f) 41620-2210-4252, proyecto 10004, denominada "Comedores".

g) 41620-2230-4252, proyecto 10004, denominada "Transporte escolar".

h) La correspondiente del proyecto 22001, denominada "Sociedad Pública para el autoaprendizaje de idiomas".

i) 42200-7810-4581, proyecto 52000, denominada "Fundación para la conservación del Patrimonio Histórico de Navarra".

j) 43100-4455-4224, denominada "Convenio de financiación de la Universidad Pública de Navarra: Subvención básica" y 43100-4455-3-4224, denominada "Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra: Proyectos docentes e investigadores", ambas del proyecto 41000, en la cuantía necesaria para financiar los compromisos que se deriven tras la firma del Convenio de financiación.

k) 43100-4800-4251, proyecto 41000, denominada "Ayudas al Plan de Formación y de Investigación y Desarrollo (I+D)".

l) 43100-6001-4241, proyecto 41000, denominada "Expropiaciones para la U.P.N.A.", en la cuantía suficiente para garantizar el abono de los terrenos expropiados en el precio que, por pacto, se determine.

m) La correspondiente del proyecto 41000, denominada "Proyecto y Memoria de Instalaciones universitarias en Tudela".

n) 43200-4811-4551, proyecto 42000, denominada "Subvención especial a las ikastolas de la zona no vascofona".

ñ) 42100-7600-4511, proyecto 51000, denominada "Subvención al auditorio de Barañain".

o) 42110-4816-4561, proyecto 51000, denominada "Convenios con entidades artísticas y culturales".

p) 42110-7600-4511, proyecto 51000, denominada "Remodelación del Teatro Gaztambide".

q) 42120-7600-2-4521, proyecto 51000, denominada "Construcción y equipamiento de Casas de Cultura y otros espacios culturales municipales".

r) La correspondiente del proyecto 51001, denominada "Convenio con el Ayuntamiento de Berriozar para la construcción de una Escuela de Música".

s) 42220-6080-4531, proyecto 52000, denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos".

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

b) 52000-1239-4112, del proyecto 40000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros".

c) 52000-1309-4112, del proyecto 40000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, antigüedad, nuevos complementos y otros".

d) Las destinadas a la adquisición de fármacos, con código económico 2215, ubicadas en los programas de gasto 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 49 en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

e) 52300-2269-4112, proyecto 47005, denominada "Programas, proyectos y coordinación con el INBS".

f) 52300-4809-4122, proyecto 47006, denominada "Prestaciones farmacéuticas".

g) 52300-4809-2-4122, proyecto 47006, denominada "Absorbentes y otros productos sanitarios".

h) 52202-2590-6-4112, proyecto 48000, denominada "Trasplantes de órganos".

7. La siguiente partida del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

a) 62120-4600-5132, proyecto 30000, denominada "Aportación al transporte público de la Comarca de Pamplona".

b) 62220-4709-4551, proyecto 31000, denominada "Servicios de televisión digital terrestre".

8. Las siguientes partidas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

a) 71210-2400-7131, proyecto 10000, denominada "Fomento de la producción integrada".

b) 72210-7700-7161, proyecto 10000, denominada "Subvención para maquinaria y medios de producción en régimen cooperativo".

c) 71220-4700-7191, proyecto 10002, denominada "Compensación de primas de seguros".

d) 71220-4700-2-7191, proyecto 10002, denominada "Ayudas a cooperativas de comercialización por daños catastróficos".

e) 71220-4700-3-7191, proyecto 10002, denominada "Daños excepcionales en estructuras y bienes agrarios no asegurables".

f) 71220-7700-7131, proyecto 10002, denominada "Mejoras de la eficacia de las explotaciones agrarias. PDR (FEOGA-G)".

g) 71320-4700-7132, proyecto 11000, denominada "Transferencias corrientes a actuaciones relacionadas con Encefalopatías Espongiformes Transmisibles".

h) 71320-7700-7132, proyecto 11000, denominada "Transferencias relacionadas con Encefalopatías Espongiformes Transmisibles".

i) 71310-4810-7132, proyecto 11001, denominada "Subvenciones a asociaciones para el fomento ganadero".

j) 72120-7700-2-5312, proyecto 20001, denominada "Ayudas a la constitución de superficies básicas de explotación (Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas)".

k) 72210-7701-7161, proyecto 21000, denominada "Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias en régimen no cooperativo. PDR (FEOGA-G)".

l) 72210-7701-6-7161, proyecto 21000, denominada "Subvención para la construcción, ampliación o mejora del almacenamiento y transformación de productos agrarios por empresas cooperativas. PDR (FEOGA-G)".

9. Las siguientes partidas del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo:

a) 81130-6015-5351, proyecto 10001, denominada "Inversiones en infraestructura industrial".

b) 81120-7701-2-7242, proyecto 30001, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo".

c) Las del proyecto 30002, "Reordenación productiva", del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

d) 81200-7810-3-5424, proyecto 40002, denominada "Transferencias de capital a proyectos sectoriales y temáticos".

e) 82210-7600-2-7512, proyecto 60002, denominada "Transferencias a entidades locales a través de convenios".

f) 84100-4709-07-3221, proyecto 81001, denominada "Subvenciones por creación de empleo por capitalización del desempleo".

g) 84100-4810-3-3221, proyecto 81001, denominada "Acciones de formación e inserción de inmigrantes".

h) La correspondiente del proyecto 81001, denominada "Plan de atención a los temporeros".

10. Las siguientes partidas del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud:

a) 91200-4810-3-1342, proyecto 00000, denominada "Ayudas para emergencias nacionales e internacionales".

b) 93240-4600-3-3134, proyecto 21003, denominada "Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años".

c) 93240-4809-3134, proyecto 21003, denominada "Apoyo a familias con partos múltiples".

d) 93240-4809-2-3134, proyecto 21003, denominada "Ayudas para la atención de servicios personales en domicilios".

e) 93240-4809-3-3134, proyecto 21003, denominada "Ayudas a familias para la conciliación de la vida laboral y familiar".

f) La correspondiente del proyecto 21003, denominada "Plan de atención a la familia".

g) 93300-4809-3134, proyecto 24002, denominada "Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia".

h) 93300-4809-2-3137, proyecto 24002, denominada "Plan de lucha contra la exclusión".

i) La correspondiente del proyecto 24002, denominada "Plan integral para la inmigración".

j) 93300-4600-3134, proyecto 24003, denominada "Servicios Sociales de Base".

k) 93300-4809-3142, proyecto 25001, denominada "Pensiones no contributivas".

l) 95010-7600-2-4571, proyecto 40001, denominada "Velódromo de Tafalla".

m) 95010-7600-3-4571, proyecto 40001, denominada "Acuerdos de colaboración para construcciones del campeonato mundial de pelota".

11. Las siguientes partidas del Consejo de Navarra:

a) C0000-2300-1122, del proyecto 00000, denominada "Dietas, locomoción y gastos de viaje".

b) C0000-2239-1122, proyecto 00000, denominada "Otras indemnizaciones para atender a las ponencias encargadas a los miembros del Consejo y otros informes de expertos".

12. Las siguientes partidas del Parlamento de Navarra:

a) P0000-7450-1111, del proyecto 01001, denominada "Transferencias de capital del Gobierno de Navarra" en previsión de mayores necesidades de crédito para la nueva sede de la Cámara.

b) P2000-4450-1111, del proyecto 01003, denominada "Transferencias corrientes del Gobierno de Navarra" en previsión de mayores necesidades de crédito para el alto comisionado del Parlamento de Navarra.

c) P2000-7450-1111, del proyecto 01003, denominada "Transferencias de capital del Gobierno de Navarra" en previsión de mayores necesidades de crédito para el alto comisionado del Parlamento de Navarra.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II De los gastos de personal

CAPITULO I Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efectos de 1 de enero de 2001, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 2000, se incrementarán en un 2 por 100, previo cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de esta Ley Foral y sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Artículo 7. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2001, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

Artículo 8. Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual de libre designación.

1. Para el ejercicio del año 2001, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, con respecto a las establecidas en el año 2000, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. Para el ejercicio del año 2001, las retribuciones del personal eventual de libre designación del Gobierno de Navarra, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, con respecto a las establecidas en el año 2000, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

CAPITULO II Clases pasivas

Artículo 9. Disposiciones generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 2001, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 2 por 100, previo cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional primera, apartado 3, de la presente Ley Foral.

2. Experimentarán, asimismo, el mismo incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 10. Régimen de pasivos de los funcionarios.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 3, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos, por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

En los casos de pensiones de viudedad causadas por funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las Entidades Locales de Navarra se extenderán los derechos pasivos a los miembros de las parejas estables, conforme a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2001 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2001, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2001, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, lo dispuesto en la disposición adicional primera de la presente Ley Foral y el porcentaje que se determina en el artículo 9 de este mismo texto legal.

Nivel	Sueldo	Plus de carestía de vida
0	1.841.972	1.204.125
1	1.544.591	1.140.707
2	1.270.655	1.082.197
3	1.131.159	1.052.446
4	1.075.127	1.040.523
5	1.027.879	1.030.457
6	984.347	1.021.140
7	943.091	1.035.729
8	914.333	1.068.013
9	872.702	1.059.114
10	848.193	1.034.490
11	826.131	1.021.588
12	778.740	993.607
13	746.426	977.767
14	687.471	947.684
15	633.181	904.296
16	600.075	884.799
17	545.354	865.342

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los concep-

tos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para el año 2001.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984, se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

5. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 1, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable el citado Estatuto del Personal, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

6. Con efectos de 1 de enero de 2001, la pensión mínima de jubilación queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al sueldo inicial del nivel E que, para el ejercicio del año 2001, se fije a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación a las pensiones con derecho a actualización según la normativa vigente.

Para el cálculo de las retenciones por cotizaciones al sistema de Asistencia Sanitaria-Uso Especial, se considerará que un 55 por 100 del importe de la pensión mínima de jubilación corresponde al concepto de "Sueldo Base" y el resto al concepto de "Plus de Carestía de Vida".

7. Con efectos de 1 de enero del año 2001, la pensión mínima de viudedad, queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario mínimo interprofesional que se determine para este ejercicio.

Para el cálculo de las retenciones por cotizaciones al sistema de Asistencia Sanitaria-Uso Especial, se considerará que un 55 por 100 del

importe de la pensión mínima de viudedad corresponde al concepto de "Sueldo Base" y el resto al concepto de "Plus de Carestía de Vida".

8. Lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas con cargo a cualquiera de los Montepíos de Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de este incremento todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, salvo las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

9. Las pensiones de orfandad contempladas en el apartado 3 de los artículos 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares, se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge o pareja estable beneficiaria de la pensión de viudedad.

10. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra serán compatibles, tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal, como con la pensión de jubilación.

Artículo 11. Derechos pasivos de los funcionarios no acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario que se cita a continuación:

a) Al integrado en la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado, que continuará, en todo caso, con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

b) Al ingresado en las Administraciones Públicas de Navarra y en sus organismos autónomos,

afiliado al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 12. Jubilación voluntaria del personal funcionario docente e inspectores de educación.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya estado en activo el 1 de septiembre de 1989 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra; en el caso de los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación y de inspectores al servicio de la administración educativa, no será requisito la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación será de aplicación al personal que adquirió la condición de funcionario al amparo de la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, o normas posteriores, así como al personal laboral fijo docente.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca y será abonada con cargo a la partida presupuestaria correspondiente a las retribuciones del jubilado.

CAPITULO III Otras disposiciones

Artículo 13. Contratación temporal de personal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente, en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 14. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 15. Policía Foral.

El Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo para el año 2001, sin consignación presupuestaria, 25 plazas de Policía Foral.

TITULO III De las operaciones financieras

CAPITULO I Avales

Artículo 16. Avaless.

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de 2.000 millones de pesetas.

CAPITULO II Endeudamiento

Artículo 17. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2001, no supere el correspondiente al 1 de enero de 2001.

TITULO IV De las Entidades Locales

Artículo 18. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra en los Tributos de la Hacienda Pública de Navarra.

1. El importe del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 2001 será de 26.663.811.000 pesetas.

2. El importe de la participación asignada para el ejercicio 2001 se distribuirá del siguiente modo:

I.- Transferencias corrientes: 16.916.502.000 pesetas.

II.- Transferencias de capital 6.696.261.000 pesetas.

III.- Otras Ayudas:

a) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona": 2.138.691.000 pesetas.

b) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 30.000.000 pesetas.

c) Compensación financiera a municipios de Navarra: 882.357.000 pesetas, de las cuales 172.940.000 pesetas se destinarán a determinados municipios como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado y, 709.417.000 pesetas a municipios con población comprendida entre 4.001 y 40.000 habitantes, en concepto de eficiencia financiera.

Artículo 19. Fórmula de reparto del Fondo de transferencias corrientes y apartado c) de "Otras Ayudas".

1. La fórmula de reparto para el ejercicio 2001 será la prevista en la Ley Foral 23/1997, de 30 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999, así como la modificación aprobada en la disposición adicional vigésimo octava de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999.

2. Los valores de las variables que se utilizarán en la fórmula de reparto serán las siguientes:

Variable	Ejercicio 2001
Población Padrón	1-1-2001
Variación población 10 años	Padrón 1991-2001
Número de entidades	Padrón 1996
Población diseminada	Padrón 1996
Población 16 años	Padrón 1-1-2001
Población 65 años	Padrón 1-1-2001
Nº desempleados	Año 2000
Extensión suelo urbano neto	Datos 1-1-2000
Esfuerzo Fiscal:	Año 1999
- Ingresos liquidados	
- Valor mercado	
- Valor catastral	
Valor catastral comunal	Datos 1-1-2001

3. En lo que se refiere a los concejos, para el año 2001, se les garantizará la cantidad total que obtuvieron en 1997.

Artículo 20. Fondo de Transferencias de Capital. Reprogramación económica.

Quedan sin efecto la disposición adicional trigésima de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1999, así como el párrafo primero, del apartado 3, del artículo 20 de la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000 en lo que se refieren a los créditos del convenio suscrito con la Mancomunidad de la comarca de Pamplona en materia de residuos sólidos urbanos, que para el año 1999 ascendían a 397.840.000 pesetas y para el año 2000 a 968.360.000 pesetas, asignaciones que se han reprogramado para el mismo concepto como partida de los Presupuestos del 2001, 2002 y 2003, tal y como se recoge en la disposición adicional sexta de la presente Ley Foral.

Artículo 21. Plan Complementario de inversiones a financiar con fondos comunitarios.

Los recursos del Plan Complementario no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente.

Artículo 22. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 23. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 917.392.000 pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 2000 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 497.362.000 pesetas entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 2000.

Artículo 24. Fomento a los procesos de reestructuración administrativa.

Las partidas 21400-4600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales" y 21400-7600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", financiarán las previsiones de los convenios a suscribir entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales que procedan a la agrupación de sus servicios.

La partida 21400-7600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", podrá ser utilizada para la construcción y mejora de sedes de mancomunidades o de otras entidades asociativas dirigidas a la prestación en común de sus servicios administrativos. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 2001-2003 establecidas en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, de dicho Plan y el Decreto Foral que la desarrolla.

TITULO V **De la gestión presupuestaria**

Artículo 25. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 26. Consejo de Navarra.

Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo de Navarra estará sometido a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas a la Intervención General de la Hacienda de Navarra.

Artículo 27. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra, para la financiación básica, se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados, salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Nava-

rra para atender las retribuciones complementarias del profesorado, se librarán en cuatro plazos de igual cuantía, por trimestres anticipados, previa justificación por la Gerencia de la Universidad.

Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra, relativas a los proyectos de docencia e investigación se librarán en dos plazos, previa solicitud de su Gerencia y presentación justificada documental de la ejecución del gasto correspondiente.

Las transferencias de capital del Convenio de Financiación con la Universidad Pública de Navarra se librarán en dos plazos, previa solicitud de su gerencia y presentación justificada documental de la ejecución del gasto correspondiente.

Artículo 28. Dotaciones presupuestarias del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite el Presidente del Consorcio, mediante justificación de la realización del gasto para el que se soliciten aquéllas.

Artículo 29. Subvención a consultorios locales.

Con la partida presupuestaria recogida en el proyecto 47000 "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará al cien por cien, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras para la concesión de dichas subvenciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 30. Fomento de trasplantes de órganos

Las cantidades que reciban los centros hospitalarios con carácter finalista cuyo objeto sea el fomento de la donación y el trasplante de órganos y tejidos humanos podrá ser destinado tanto a gastos en bienes corrientes y servicios, como a gastos en bienes inventariables, siempre que estén relacionados con el fin para el cual se han recibido.

Artículo 31. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46.2 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Artículo 32. Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados registrados a fecha 31 de diciembre de 2000.

Asimismo, la partida denominada "Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el Consejo Económico y Social de Navarra por participación en el mismo" se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

Igualmente la partida "Compensación a los sindicatos componentes del Comité de seguimiento del proceso electoral sindical, por su participación en el mismo" se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión, creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

Artículo 33. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. Los Departamentos de Educación y Cultura; de Agricultura, Ganadería y Alimentación; de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador o artístico, para la educación especial, para el programa de auxiliares de conversación en la Comunidad Foral y para proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idénticos compromisos de gasto y con los mismos límites

mencionados, podrán adquirir el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991, de 23 de mayo; para las subvenciones a proyectos de cooperación suprarregionales y para las ayudas contenidas en los programas de "Escuelas taller y casas de oficios" transferidos del Estado y regulados por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 3 de agosto de 1994, y el Departamento de Educación y Cultura para contratar el transporte escolar y el servicio de comedores escolares.

El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud podrá conceder ayudas para actividades de formación en áreas de acción social adquiriendo para ello compromisos con cargo a futuros ejercicios siempre y cuando no sobrepasen las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Foral 120/1999, por el que se regula la Renta básica, y en el Decreto Foral 242/2000, por el que se regulan ayudas económicas directas, como medida complementaria para conciliar la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad, el Instituto Navarro de Bienestar Social podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites establecidos en las disposiciones legales.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciados por la Unión Europea que deban contener una planificación superior a tres años.

3. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al ejercicio correspondiente para financiar proyectos de cooperación del desarrollo, subvencionados a tenor de lo dispuesto en el Decreto Foral 95/1992, de 9 de marzo, y para cuya viabilidad sea imprescindible una planificación superior al propio ejercicio y que no sobrepase los tres años.

4. A partir del 1 de enero de 2001, el Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de lo que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra,

hasta siete años, en los contratos de conservación de carreteras.

5. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente para conceder compensaciones a las empresas titulares de servicios públicos de transporte.

6. A partir de 2001 y hasta el año de finalización de las obras, el Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de lo que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para participar en la financiación de cuantos contratos se celebren como consecuencia de la aplicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra.

7. El Departamento de Administración Local podrá conceder subvenciones corrientes a las entidades locales para la gestión económico-financiera así como para los procesos de reestructuración administrativa, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a los tres ejercicios posteriores al correspondiente. Los citados compromisos futuros no podrán sobrepasar los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

Artículo 34. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento inicial o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

Artículo 35. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y

subvencionados, para el año 2001, es el fijado en la disposición adicional décima.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previo acuerdo con el sector de la enseñanza concertada, para modificar los módulos económicos de la disposición adicional décima y las cuotas fijadas en los apartados cuatro y cinco del presente artículo, con el límite de los créditos presupuestarios aprobados por esta Ley Foral en el Proyecto denominado "Subvenciones a la enseñanza privada", con objeto de fijar los incrementos retributivos, las relaciones profesor/unidad concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel educativo objeto de concierto, la antigüedad, los complementos de cargo directivo o cualesquiera otros aspectos que favorezcan la mejora de la calidad de la educación.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en la disposición adicional décima, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2001, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2001.

El componente del módulo destinado a "otros gastos" y, en su caso, personal complementario, incluido en la disposición adicional décima, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2001.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a "otros gastos" se abonarán a los centros concertados, debiendo estos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los "gastos variables" se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las Disposiciones Regulatorias del Régimen de Conciertos.

2. Dado que en Navarra no se imparten actualmente toda la relación de títulos de formación profesional específica, el Departamento de Educación y Cultura determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos For-

mativos de Grado Medio o Superior o Programas de Iniciación Profesional que sean de nueva implantación en el curso 2001/2002 y no estén incluidos en la disposición adicional décima, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en dicha disposición adicional con efectos del inicio del curso 2001/2002 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere la disposición adicional tercera 3.e) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, suscritos para la enseñanza del nivel no obligatorio de segundo ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 3.904 pesetas alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

5. El concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 6.370 pesetas alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30

de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre del mismo año; excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en Centros de Trabajo. Estos últimos abonarán 5.523 pesetas alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo del curso 2001/2002.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 4.519 pesetas alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

6. Los centros docentes concertados en segundo ciclo de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o de minorías étnicas o culturales socialmente desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores y otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación y Cultura.

Artículo 36. Casa-Museo de la Fundación Oteiza.

A la partida denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos" podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la citada Fundación.

Artículo 37. Introducción al Euro.

A la partida denominada "Introducción al euro" podrán aplicarse los gastos de cualquier naturale-

za relacionados con los trabajos e inversiones necesarios para dicha introducción.

Artículo 38. Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER-FSE).

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que en desarrollo de nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER-FSE) se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinan y de la naturaleza del gasto de los mismos.

La financiación se realizará, en todo caso, con cargo a la partida 11610-6092-1341, del proyecto 16003, denominada "Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER y FSE)".

Artículo 39. Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar. El Delegado del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Economía y Asuntos Europeos para aquéllos cuya cuantía exceda de un millón de pesetas.

Artículo 40. Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en Ciencias de la Salud que se promuevan por el Departamento de Salud, tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una Comisión Técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

Artículo 41. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

Los Directores Generales, Secretarios Técnicos y Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral podrán autorizar gastos que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, siempre que, existiendo consignación presupuestaria, la cuantía de los mismos no supere 1.000.000

pesetas, en el caso de Directores Generales y Secretarios Técnicos, y 500.000 pesetas, en el caso de los Directores de Servicio. La habilitación se entiende también referida a los suministros que sean precisos para dicho funcionamiento, excepto los atendidos de forma centralizada por el Departamento de Economía y Hacienda y los contratos que han sido objeto de transferencia de la competencia en virtud del Decreto Foral 307/1998, de 19 de octubre.

Artículo 42. Gastos menores en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Los Directores de Centros de Salud dispondrán de una cantidad mensual como fondo de maniobra para gastos imprevistos, urgentes o específicos de su centro, en la cuantía que se determine por el Director de Atención Primaria.

Artículo 43. Transmisiones patrimoniales.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, a aportar, excediendo el límite marcado en dicho precepto, bienes de dominio privado, y en especial acciones propiedad del Gobierno de Navarra, a sociedades públicas de la Comunidad Foral o sociedades mercantiles participadas.

Artículo 44. Modificación de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se modifica el artículo 41 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 41.1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos imputables a varios ejercicios en los siguientes casos:

2.1. Cuando la ejecución parcial del gasto se realice en el ejercicio en que se adquiere el compromiso

2.2. Cuando el gasto se ejecuta en su totalidad en ejercicios posteriores al que se autorice o adquiera el compromiso. Dicho compromiso quedará supeditado a la existencia de crédito en el presupuesto del ejercicio siguiente.

Los citados compromisos de gastos plurianuales solamente podrán contraerse para las siguientes operaciones:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Gastos en bienes y servicios cuya contratación, bajo las modalidades establecidas en la Ley Foral de Contratos, no pueda ser estipulada o resulte antieconómica, por plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles.

d) Cargas financieras del endeudamiento.

e) Activos financieros.

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en las letras a), b) y e) del apartado anterior no será superior a cuatro. En tales casos, el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios será fijado por el Gobierno de Navarra dentro de los siguientes límites, que se aplicarán al importe de cada uno de los capítulos económicos del estado de gastos aprobado inicialmente por el Parlamento de Navarra:

En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100.

En el segundo ejercicio, el 60 por 100.

En el tercer ejercicio, el 50 por 100.

Los compromisos de gastos condicionados a la existencia de crédito en el ejercicio siguiente, serán computables en los porcentajes mencionados, cuando aquellos sean definitivos, y el gasto deba imputarse a dos o más ejercicios.

4. Se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores los compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros cuya ejecución esté expresamente autorizada por disposiciones con rango de Ley Foral, que se regirán por los preceptos contenidos en las referidas disposiciones.

No obstante lo anterior, si las respectivas Leyes Forales no determinan lo contrario, los límites o porcentajes de gasto serán los citados en el apartado 3 de este artículo, para cada uno de los ejercicios afectados.

De igual modo, cuando las Leyes Forales modifiquen las anualidades expresadas en el apartado 3 de este artículo, y no determinen los límites o porcentajes de gasto aplicables en este caso, los gastos imputables al cuarto y sucesivos ejercicios no podrán superar, en su conjunto, el 30 por 100 del importe de cada uno de los capítulos económicos del estado de gastos del Presupuesto inicial.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, los Consejeros podrán autorizar los siguientes compromisos de gastos:

a) los gastos por contratos temporales de personal y los derivados de subvenciones corrientes de periodicidad anual que afecten a dos ejercicios presupuestarios, como consecuencia de referirse a periodos distintos del año natural.

b) los gastos de cualquier naturaleza, siempre que su importe no exceda de quince millones de pesetas, y el plazo de ejecución no supere al del ejercicio siguiente en que se autoricen.

6. Cuando sea necesario para la adecuada gestión de la tramitación de los gastos, por el elevado número de expedientes u otras circunstancias que debidamente ponderadas lo aconsejen, los Departamentos podrán adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

7. Los compromisos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, con la excepción de los contratos temporales de personal mencionados en el apartado 5.a), deberán ser contabilizados en el momento que aquellos adquieran carácter de firmeza".

TITULO VI De la contratación

Artículo 45. Atribuciones en materia de contratación.

1. Se atribuye al Jefe de la Sección de Contratación y Seguros del Departamento de Economía y Hacienda la facultad para celebrar contratos de suministro cuyo presupuesto no supere los 5.000.000 de pesetas, o los 8.000.000 de pesetas para los supuestos comprendidos en el artículo 18.2.c) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, siempre y cuando su contratación no haya sido objeto de transferencia a otros departamentos u organismos autónomos.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Sección de Contratación y Seguros, la competencia será ejercida por el Director del Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Jefe de la Sección de Contratación y Seguros podrá delegar la competencia en materia de aprovisionamiento de material de oficina y papelería en el Jefe del Negociado de Aprovisionamiento.

3. La atribución de las facultades contractuales mencionadas en el apartado precedente se reali-

za sin perjuicio de la competencia general que el artículo 12.1.a) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, otorga a los Consejeros, que podrán recabar en cualquier momento para sí la celebración del correspondiente contrato.

4. La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por el Servicio de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Artículo 46. Contratos de suministros en algunos Organismos Autónomos.

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición quincenal de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

2. El Instituto Navarro de Bienestar Social podrá, para sus centros dependientes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición bimestral de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

3. El Gobierno de Navarra remitirá en el plazo de tres meses al Parlamento de Navarra el procedimiento excepcional de la regulación de los apartados anteriormente mencionados.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. En el supuesto de que el IPC real de Navarra para el año 2000, sea superior al 2 por 100, previsto en el artículo 6 de la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones del personal en activo al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2001.

2. Asimismo, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas en el año 2000, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores será de aplicación a las pensiones de las clases pasivas, con derecho a actualización.

Segunda. 1. En el supuesto de que el IPC real de Navarra para el año 2001, sea superior al 2 por 100, previsto en el artículo 6 de la presente

Ley Foral, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones del personal en activo al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2002.

2. Asimismo, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas en el año 2001, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores será de aplicación a las pensiones de las clases pasivas, con derecho a actualización.

Tercera. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), las retribuciones del profesorado contratado laboral temporal, encargado de la enseñanza de la religión de los niveles de educación infantil y primaria, que preste servicios en colegios públicos dependientes del Departamento de Educación y Cultura, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2001, en la cuantía necesaria para mantener, respecto al profesorado contratado administrativo como Maestro por el Departamento de Educación y Cultura, la misma proporción que exista entre las retribuciones del profesorado encargado de la enseñanza de esta materia dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte respecto de su profesorado interino del mismo nivel educativo.

Cuarta. 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que proceda a la integración en la plantilla de la Administración de la Comunidad Foral del personal funcionario y laboral fijo del Servicio Terapéutico Municipal de Tafalla que determine de mutuo acuerdo con el Ayuntamiento de dicha localidad.

2. Se faculta al Gobierno de Navarra para habilitar en las partidas correspondientes los créditos necesarios para financiar la integración del referido personal.

Quinta. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a ayuntamientos y concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en tributos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la entidad local, sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Sexta. Se modifica el apartado 1 del artículo 6 de la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, que tendrá la siguiente redacción:

“1. Las aportaciones al Plan Trienal de Infraestructuras Locales designadas como transferencias de capital en los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán los siguientes:

	2001	2002	2003	TOTAL (en miles)
A) PLANES DIRECTORES				
ESTUDIOS	10.100	10.100	10.100	30.300
ABASTECIMIENTO DE AGUA EN ALTA	1.177.660	1.177.660	1.177.660	3.532.980
DEPURACION Y SANEAMIENTO DE RÍOS	707.000	707.000	707.000	2.121.000
RESIDUOS SÓLIDOS:				
TRATAMIENTO	126.250	126.250	465.408	717.908
RECOGIDA	186.850	186.850	140.895	514.595
CONVENIO MCPAMPLONA	579.600	980.320	355.730	1.915.650
RESIDUOS ESPECÍFICOS	0	0	303.606	303.606
Total en miles PLANES DIRECTORES	2.787.460	3.188.180	3.160.399	9.136.039
B) INVERSIONES PROGRAMACION LOCAL				
ABASTECIMIENTO DE AGUA NO INCLUIDO EN PLANES DIRECTORES	15.150	15.150	15.150	45.450
REDES LOCALES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO	1.313.000	1.313.000	1.313.000	3.939.000
ELECTRIFICACIONES	25.250	25.250	25.250	75.750
ALUMBRADO PUBLICO	227.250	227.250	227.250	681.750
PAVIMENTACIONES	883.750	883.750	883.750	2.651.250
EDIFICIOS MUNICIPALES	202.000	202.000	202.000	606.000
CEMENTERIOS	101.000	101.000	101.000	303.000
CAMINOS LOCALES	101.000	101.000	101.000	303.000
Total en miles PROGRAMACION LOCAL	2.868.400	2.868.400	2.868.400	8.605.200
C) DESARROLLO LOCAL				
DESARROLLO LOCAL	40.400	40.400	40.400	121.200
D) PLAN ADICIONAL 4050	1	1	1	3
E) PLAN ESPECÍFICO	1.000.000	1.000.000	1.000.000	3.000.000
TOTAL	6.696.261	7.096.981	7.069.200	20.862.442

Séptima. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2001 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 29 pesetas/metro cúbico.

b) Vertidos no domésticos: un 25 por 100 más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante. En los casos de cofinanciación de las instalaciones de depuración, el Departamento de Administración Local podrá establecer un coeficiente corrector, sobre la tarifa, que se aplicará en el oportuno convenio.

La tarifa aplicable por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración biológica de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, será de 862 pesetas por metro cúbico.

Los impuestos anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Octava. El módulo ponderado aplicable a actuaciones protegibles en materia de vivienda será en el año 2001:

Para los municipios adscritos al área geográfica 01: 117.504 pesetas/m² útil.

Para los municipios adscritos al área geográfica 02: 109.132 pesetas/ m² útil.

El módulo sin ponderar aplicable a actuaciones protegibles en materia de vivienda, será en el año 2001:

Para los municipios adscritos al área geográfica 01: 112.444 pesetas/m² útil.

Para los municipios adscritos al área geográfica 02: 104.433 pesetas/m² útil.

El precio máximo de venta por metro cuadrado útil de las viviendas de precio tasado será, en 2001, de 158.630 pesetas en los municipios del área geográfica 01, y de 147.328 pesetas en los municipios del área geográfica 02.

Novena. 1. Las ikastolas de la zona no vascofona actualmente en funcionamiento que no estén autorizadas, serán financiadas durante el ejercicio 2001 de acuerdo con el siguiente régimen especial y transitorio de subvenciones:

Hasta el 31 de agosto de 2001 se subvencionarán las aulas existentes en el curso 2000/2001,

aún cuando no dispongan del número de alumnos por unidad establecidos con carácter general.

A partir del 1 de septiembre de 2001 y en tanto se adecua la actual situación a la legislación vigente, únicamente serán subvencionadas con la totalidad del importe del módulo las unidades que dispongan durante el curso académico 2001/2002 del número mínimo de alumnos por unidad establecido en la normativa vigente. En caso de que no alcancen dicho mínimo por unidad se subvencionará la parte proporcional de acuerdo a lo siguiente:

– En el caso de unidades de segundo ciclo de Educación Infantil y de Educación Primaria, el importe de la subvención por alumno se determinará dividiendo el módulo económico entre dieciocho.

– En el caso de unidades de Educación Secundaria Obligatoria, el importe de la subvención por alumno se determinará dividiendo el módulo económico entre veintitrés.

2. Estas subvenciones se abonarán con cargo a la partida prevista para este fin en el programa denominado “Programación, investigación y desarrollo lingüístico” del Departamento de Educación y Cultura. El importe de las mismas se calculará en base al módulo señalado para el respectivo nivel educativo por el artículo 35 y la disposición adicional décima de esta Ley Foral.

3. Para la percepción de estas subvenciones, los titulares de las ikastolas deberán aportar una relación de los alumnos existentes en cada unidad.

Décima. Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos: “Salarios del personal docente incluidas cargas sociales”, con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, “Gastos variables”, y “Otros gastos”, con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo II.

Undécima. Los maestros de los centros de enseñanza en los que se imparten las prácticas de los estudios de la Diplomatura de Maestro percibirán las indemnizaciones que reglamentariamente se determinen.

Duodécima. Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar por ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Decimotercera. El Gobierno de Navarra podrá, por propia iniciativa o a instancia del ayuntamiento o en su caso concejo interesado, modificar la adscripción de distritos y secciones comprendidos en zonas básicas de salud contiguas, siempre que concurren circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia del órgano de representación de las zonas básicas si lo hubiere, y de los ayuntamientos o concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

Decimocuarta. Con el fin de garantizar la compatibilidad e integración de los sistemas de telecomunicaciones al servicio del Gobierno de Navarra, la contratación del suministro de sistemas y servicios de telecomunicaciones y la solicitud de frecuencias precisarán, en todo caso, el informe previo de viabilidad favorable, emitido por la Dirección General de Transportes y Telecomunicaciones.

Decimoquinta. El Texto Refundido de las Disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, aprobado por Decreto Foral Legislativo 54/1998, del 16 de febrero, queda modificado en los siguientes términos:

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral se dejan sin efecto la letra c) del artículo 3 y la b) del número 1 del artículo 4.

2. Para el presupuesto del año 2001 se deja sin efecto el párrafo segundo del artículo 14.

3. Se modifica para el año 2001, el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

“Las ayudas previstas en la letra a) del artículo 16, consistirán en una subvención al coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro.”

Decimosexta. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 1663/95, de la Comisión Europea, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá celebrar contratos de asistencia, con objeto de controlar y verificar los hechos en base a las cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes de la citada sección de Garantía del FEOGA, o de apoyar la ejecución de las funciones del Organismo Pagador de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, podrá encomendar la realización de estas tareas a sociedades públicas constituidas por el Gobierno de Navarra.

Decimoséptima. Se faculta al Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para suscribir convenios de colaboración con la sociedad Pública “Navarra de Suelo Industrial S.A.” (NASUINSA) encaminados a completar y cubrir carencias de infraestructuras industriales, con cargo a las partidas habilitadas al efecto en los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2001.

Decimoctava. El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde el Instituto Navarro de Bienestar Social sin reclamar intereses ni garantías, a propuesta, en su caso, de dicho Organismo Autónomo.

Decimonovena. En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Disposicion final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero del año 2001.

ANEXO I

2001.- Funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas; al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	1.157.067	1.169.852	1.169.852	1.169.852	1.179.442	1.179.442	1.179.442	1.190.629
EDAD 63 AÑOS	1.192.227	1.192.227	1.192.227	1.203.412	1.203.412	1.203.412	1.214.600	1.256.079
EDAD 62 AÑOS	1.214.600	1.214.600	1.227.387	1.227.387	1.272.135	1.356.838	1.457.521	1.575.784
EDAD 61 AÑOS	1.238.574	1.248.162	1.304.096	1.395.192	1.502.269	1.628.525	1.773.955	1.933.772
EDAD 60 AÑOS	1.299.304	1.390.398	1.495.877	1.620.532	1.765.967	1.936.969	2.127.149	2.127.149

2001.- Funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	1.192.397	1.205.573	1.205.573	1.205.573	1.215.454	1.215.454	1.215.454	1.226.985
EDAD 63 AÑOS	1.228.631	1.228.631	1.228.631	1.240.159	1.240.159	1.240.159	1.251.689	1.251.689
EDAD 62 AÑOS	1.251.689	1.251.689	1.264.863	1.264.863	1.264.863	1.278.038	1.325.800	1.418.031
EDAD 61 AÑOS	1.276.391	1.289.568	1.289.568	1.289.568	1.362.033	1.459.205	1.572.845	1.706.248
EDAD 60 AÑOS	1.289.568	1.289.568	1.357.094	1.452.617	1.566.256	1.698.014	1.852.827	2.035.640

2001.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	977.744	986.306	986.306	986.306	993.444	993.444	993.444	1.002.008
EDAD 63 AÑOS	1.003.437	1.003.437	1.003.437	1.010.574	1.010.574	1.010.574	1.020.564	1.020.564
EDAD 62 AÑOS	1.020.564	1.020.564	1.029.129	1.029.129	1.029.129	1.083.369	1.149.028	1.228.959
EDAD 61 AÑOS	1.037.693	1.046.257	1.046.257	1.107.633	1.180.430	1.264.644	1.363.132	1.478.749
EDAD 60 AÑOS	1.046.257	1.104.780	1.176.149	1.258.934	1.357.422	1.471.610	1.605.785	1.764.221

2001.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	994.543	1.002.228	1.002.228	1.002.228	1.011.452	1.011.452	1.011.452	1.020.674
EDAD 63 AÑOS	1.080.624	1.080.624	1.080.624	1.088.309	1.088.309	1.088.309	1.099.069	1.099.069
EDAD 62 AÑOS	1.099.069	1.099.069	1.108.293	1.108.293	1.108.293	1.119.053	1.160.556	1.231.265
EDAD 61 AÑOS	1.117.515	1.126.738	1.126.738	1.126.738	1.186.687	1.263.546	1.352.700	1.458.764
EDAD 60 AÑOS	1.126.738	1.126.738	1.183.614	1.260.471	1.348.090	1.452.617	1.574.052	1.717.009

ANEXO II

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORADO		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO							
2º CICLO INFANTIL	1,12		4.854.149	75,46	641.359	9,97	936.980	14,57	6.432.488
EDU. PRIMARIA	1,24		5.374.237	73,90	900.177	12,38	998.192	13,73	7.272.606
E.S.O. PRIMER CICLO	1,52		6.587.774	74,57	1.047.716	11,86	1.198.468	13,57	8.833.958
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,59		7.871.196	77,00	996.057	9,74	1.355.679	13,26	10.222.932
E.S.O. DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR	0,68	0,6	6.336.561	73,44	935.593	10,84	1.355.679	15,71	8.627.833
E.S.O. UNIDAD DE CURRÍCULO ADAPTADO	0,88	0,6	6.995.861	75,62	899.446	9,72	1.355.679	14,65	9.250.986
BACHILLERATO	1,52		7.524.666	75,46	1.091.239	10,94	1.355.679	13,60	9.971.584
FORMACIÓN PROFESIONAL DE 2º GRADO	1,44		7.128.631	69,71	1.081.282	10,57	2.016.417	19,72	10.226.330
CURSO PREPARATORIO PARA EL ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR	1,44		8.712.771	76,60	1.305.918	11,48	1.355.679	11,92	11.374.368

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORADO		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLEM..	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO									
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1		4.334.062	45,35	505.552	5,29	998.192	10,44	3.718.925	38,91	9.556.731
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA AUTISTAS	1		4.334.062	49,30	505.552	5,75	998.192	11,35	2.952.995	33,59	8.790.801
PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL	1	1	8.733.188	52,87	1.005.836	6,09	1.355.679	8,21	5.425.067	32,84	16.519.770
PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA	1		4.357.485	49,32	526.018	5,95	998.192	11,30	2.952.995	33,42	8.834.690

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESORADO		SALARIOS PERSONAL	%	GASTOS VARIABLES	%	OTROS GASTOS	%	TOTAL
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.M. GESTION ADMINISTRATIVA	1º	0,52	0,92	6.621.425	70,11	895.716	9,48	1.927.615	20,41	9.444.756
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977
1) C.F.M. GESTION ADMINISTRATIVA en modalidad de oferta parcial organizada en dos cursos	1º	0,36	0,32	3.189.878	66,53	448.015	9,34	1.156.569	24,12	4.794.462
	2º	0,6	0,24	4.026.054	70,57	576.471	10,1	1.102.441	19,32	5.704.966
2) C.F.M. CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA	1º	0,4	1,2	7.259.128	72,79	951.555	9,54	1.761.916	17,67	9.972.599
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977
3) C.F.M. DE SOLDADURA Y CALDERERÍA	1º	0,48	1,24	7.831.128	65,75	1.027.726	8,63	3.052.148	25,62	11.911.002
	2º	0,84	0,56	6.621.879	62,39	940.248	8,86	3.052.148	28,76	10.614.275
4) C.F.M. PREIMPRESION ENARTES GRÁFICAS	1º	0,4	1,12	6.907.197	66,19	911.533	8,73	2.616.916	25,08	10.435.646
	2º	0,68	0,68	6.357.703	64,46	887.964	9	2.616.916	26,53	9.862.583
5) C.F.M. FABRICACIÓN A MEDIDA E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLES	1º	0,76	0,92	7.809.530	67,91	1.064.191	9,25	2.626.121	22,84	11.499.842
	2º	0,52	0,92	6.621.424	65,28	895.715	8,83	2.626.121	25,89	10.143.260
6) C.F.M. FARMACIA	1º	0,36	1,08	6.533.215	71,55	863.441	9,46	1.734.301	18,99	9.130.957
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977
7) C.F.M. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS	1º	0,64	0,96	7.391.442	66,98	999.963	9,06	2.644.531	23,96	11.035.936
	2º	0,6	0,76	6.313.600	64,23	871.828	8,87	2.644.531	26,9	9.829.959
8) C.F.M. MECANIZADO	1º	0,56	1,2	8.051.198	68,39	1.063.874	9,04	2.658.033	22,58	11.773.105
	2º	0,6	0,8	6.489.565	64,64	891.840	8,88	2.658.033	26,48	10.039.438
9) C.F.M. COMERCIO	1º	0,96	0,64	7.567.863	72,54	1.064.510	10,2	1.800.579	17,26	10.432.952
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESORADO		TOTAL PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.S. COMERCIO INTERNACIONAL	1º	1,08	0,32	6.754.194	71,9	988.655	10,52	1.651.451	17,58	9.394.300
	2º	1,04	0,2	6.028.280	70,26	900.544	10,5	1.651.451	19,25	8.580.275
2) C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELEC-TRÓNICOS	1º	1,32	0,24	7.590.369	68,77	1.117.111	10,12	2.329.706	21,11	11.037.186
	2º	0,68	0,72	6.533.668	66,87	907.976	9,29	2.329.706	23,84	9.771.350
3) C.F.S. ADMINISTRACION Y FINANZAS	1º	0,8	0,48	6.071.932	69,86	872.146	10,03	1.748.109	20,11	8.692.187
	2º	1,16	0,12	6.270.403	69,96	944.759	10,54	1.748.109	19,5	8.963.271
4) C.F.S. DOCUMENTACION SANITARIA	1º	0,96	0,48	6.864.003	69,74	984.465	10	1.993.893	20,26	9.842.361
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977
5) C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL	1º	0,64	0,88	7.039.512	72,9	959.942	9,94	1.656.975	17,16	9.656.429
	2º	1	0	4.950.438	70,75	772.406	11,04	1.274.030	18,21	6.996.874
6) C.F.S. GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1º	0,96	0,64	7.567.863	73	1.064.510	10,27	1.734.301	16,73	10.366.674
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977
7) C.F.S. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS	1º	1,2	0,52	8.228.073	73,33	1.172.951	10,45	1.819.911	16,22	11.220.935
	2º	0,96	0,44	6.688.037	70,61	964.451	10,18	1.819.911	19,21	9.472.399
8) C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL AUTOMÁTICOS	1º	0,96	0,8	8.271.723	72,01	1.144.556	9,96	2.070.114	18,02	11.486.393
	2º	1,08	0,32	6.754.194	68,83	988.655	10,07	2.070.114	21,1	9.812.963
9) C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO	1º	0,6	1	7.369.389	68,69	991.898	9,25	2.366.529	22,06	10.727.816
	2º	1,2	0,2	6.820.351	66,87	1.012.863	9,93	2.366.529	23,2	10.199.743
10) C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1º	0,72	0,64	6.379.758	71,46	896.032	10,04	1.651.451	18,5	8.927.241
	2º	1,24	0	6.138.543	70,31	940.884	10,78	1.651.451	18,92	8.730.878
11) C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1º	1,16	0,48	7.854.090	73,12	1.124.861	10,47	1.761.916	16,4	10.740.867
	2º	0,96	0,36	6.336.107	70,23	924.430	10,25	1.761.916	19,53	9.022.453
12) C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICAY CITOLOGÍA	1º	0,88	0,68	7.347.792	71,05	1.028.362	9,94	1.965.173	19	10.341.327
	2º	1,08	0	5.346.474	65,68	828.565	10,18	1.965.173	24,14	8.140.212
13) C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1º	0,36	1,24	7.237.075	67,09	943.488	8,75	2.605.869	24,16	10.786.432
	2º	0,96	0,44	6.688.037	65,2	964.451	9,4	2.605.869	25,4	10.258.357
14) C.F.S. DESARROLLO PROYECTOS MECÁNICOS	1º	0,76	0,8	7.281.635	68,79	1.004.157	9,49	2.300.249	21,73	10.586.041
	2º	1,4	0	6.930.613	67,39	1.053.201	10,24	2.300.249	22,37	10.284.063

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LAS LINEAS DE CONTABILIDAD EN EL PROYECTO DE LEY FORAL DE
PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DE 2001**

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Organ.	Econ.	O.	Func.	Explicación Partida	Miles de pesetas
146	137	0 - Presidencia, Justicia e Interior	53 Protección Civil	53003 Gestión de Programas y Conciertos	02320	4810		2211	Convenios y programas con entidades sin ánimo de lucro para socorros y emergencias.	10.000
	195	4 - Salud	40 Servicios Centrales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea	40000 Actividades de Dirección y Administración de los Servicios Centrales.	52000	2276		4112	Estudios y trabajos técnicos	-10.000
185	162	2 - Administración Local	12 Participación Financiera de las Entidades Locales.	12000 Fondo de Transferencias Corrientes.	21210	4600		9121	Fondo general de transferencias corrientes.	196.703
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	-196.703
191	162	2 - Administración Local	12 Participación Financiera de las Entidades Locales.	12000 Fondo de Transferencias Corrientes.	21210	4600	03	9121	Carta de capitalidad de la ciudad de Pamplona	24.868
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	-24.868
196	162	2 - Administración Local	12 Participación Financiera de las Entidades Locales.	12000 Fondo de Transferencias Corrientes.	21210	4600	04	9121	Compensación financiera a municipios de Navarra.	10.260
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	-10.260
219	167	3 - Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.	20 Construcción y Rehabilitación de Viviendas	20000 Construcción y Rehabilitación de Viviendas	32210	6000		4311	Adquisición y promoción de suelo, vivienda y edificación.	2.000.000
	287	3 - Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.	20 Construcción y Rehabilitación de Viviendas	20000 Construcción y Rehabilitación de Viviendas	32200	6100			Venta de suelo, viviendas y edificios.	2.000.000
IV. 6	168	3 - Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.	30 Gestión del Medio Ambiente.	30000 Gestión del Medio Ambiente.			NUEVA		Convenio para desviación acequia de riego en el casco urbano de Azagra.	50.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	-50.000
289	174	4 - Educación y Cultura	10 Mejora de las Condiciones de Escolarización en todos los Niveles de la Enseñanza.	10001 Construcción y Equipamiento	41120	6059	03	4241	Plan Tecnológico de la Formación Profesional	300.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	-300.000
290	174	4 - Educación y Cultura	10 Mejora de las Condiciones de Escolarización en todos los Niveles de la Enseñanza	10001 Construcción y Equipamiento			NUEVA		Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años.	750.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	-750.000
302	174	4 - Educación y Cultura	10 Mejora de las Condiciones de Escolarización en todos los Niveles de la Enseñanza.	10002 Becas y Ayudas			NUEVA		Ayudas a adquisición de libros de texto y material escolar.	100.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	-100.000

Emm. num.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Orgán.	Econ.	O.	Func.	Explicación Partida	Miles de pesetas
IV. 30	178	4 - Educación y Cultura.	22 Promoción de Enseñanzas de Régimen Especial y Nuevas Tecnologías.	22001 Enseñanzas Musicales y de Idiomas.		NUEVA			Sociedad Pública para el autoaprendizaje de idiomas.	1.000
	144	1 - Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	11430	3000		0111	Intereses del endeudamiento	- 1.000
362	180	4 - Educación y Cultura	41 Universidades e Investigación	41000 Universidades e Investigación.	43100	4455		4224	Convenio de financiación de la Universidad Pública de Navarra: Subvención básica.	1.125.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 1.125.000
363	180	4 - Educación y Cultura	41 Universidades e Investigación	41000 Universidades e Investigación.	43100	4455	03	4224	Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra: Proyectos docentes e investigadores.	75.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 75.000
364	181	4 - Educación y Cultura	41 Universidades e Investigación	41000 Universidades e Investigación.	43100	4812		4224	Convenio con la UNED: centros de Pamplona y Tudela.	10.000
	144	1 - Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	11430	3000		0111	Intereses del endeudamiento	- 10.000
366	181	4 - Educación y cultura	41 Universidades e Investigación	41000 Universidades e Investigación.		NUEVA			Proyecto y memoria de Instalaciones Universitarias en Tudela.	1.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 1.000
392	184	4 - Educación y Cultura	51 Acción Cultural	51000 Acción Cultural	42110	4816		4561	Convenios con entidades artísticas y culturales.	20.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 20.000
IV 8	185	4 - Educación y Cultura	51 Acción Cultural	51000 Acción Cultural		NUEVA			Convenio con el Ayuntamiento de Berriozar para la construcción de una escuela de música.	100.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 100.000
IV 11	185	4 - Educación y Cultura	51 Acción Cultural	51000 Acción Cultural	42120	6081	03	4521	Adquisición de patrimonio bibliográfico navarro.	5.000
	144	1 - Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	11430	3000		0111	Intereses del endeudamiento	- 5.000
399	185	4 - Educación y Cultura	51 Acción Cultural	51000 Acción Cultural	42120	7600		4521	Ayudas para bibliotecas en edificios municipales.	30.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 30.000
401	185	4 - Educación y Cultura	51 Acción Cultural	51000 Acción Cultural	42120	7600	02	4521	Construcción y equipamiento de casas de cultura y otros espacios culturales municipales.	75.000
166		3 - Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.	10 Planificación Territorial y Planeamiento Urbano	10000 Planificación Territorial y Planeamiento Urbano	32100	2276		4321	Estudios y trabajos técnicos.	- 5.000
168		3 - Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.	30 Gestión del Medio Ambiente	30000 Gestión del Medio Ambiente	31100	2276		4421	Estudios y trabajos técnicos	- 10.000
168		3 - Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.	30 Gestión del Medio Ambiente	30000 Gestión del Medio Ambiente	31100	6092		4421	Estudios y proyectos de calidad ambiental.	- 10.000

Emm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Órgán. Econ.	O.	Func.	Explicación Partida	Miles de pesetas
213	5	Salud	47 Atención Primaria y Salud Mental	47000 Actividades Generales de Atención Primaria y Salud Mental.	52300 2276		4122	Estudios y trabajos técnicos	- 5.000
251	8	Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	60 Promoción del Sector Turístico	60001 Promoción del Sector Turístico	82210 2276		5432	Estudios y trabajos técnicos.	- 5.000
259	9	Bienestar Social, Deporte y Juventud.	10 Estudios y Planificación de las Inversiones.	10001 Estudios y Planificación de las Inversiones	91110 6090		3130	Estudios y convenios en materia de servicios sociales	- 5.000
158	1	Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 35.000
407	184	4 - Educación y Cultura	51 Acción Cultural	51000 Acción Cultural		NUEVA		Festival de Teatro Clásico de Olite.	75.000
158	1	Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 75.000
413	185	4 - Educación y Cultura	51 Acción Cultural	51000 Acción Cultural		NUEVA		Convenio con el Ayuntamiento de Beriáin para la recuperación de la Casa de Cultura.	35.000
158	1	Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 35.000
IV 9	185	4 - Educación y Cultura	52 Patrimonio Histórico	52000 Patrimonio Histórico	42200 7810		4581	Fundación para la conservación del Patrimonio Histórico de Navarra.	1.000
144	1	Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	11430 3000		0111	Intereses del endeudamiento	- 1.000
459	194	5 - Salud	13 Salud Laboral	13001 Instituto Navarro de Salud Laboral	53000 4810	03	4139	Proyectos sobre riesgos laborales prioritarios.	5.000
144	1	Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	11430 3000		0111	Intereses del endeudamiento	- 5.000
461	193	5 - Salud	13 Salud Laboral	13001 Instituto Navarro de Salud Laboral		NUEVA		Plan de Información sobre riesgos laborales y medidas preventivas.	12.000
158	1	Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 12.000
IV 12	197	5 - Salud	40 Servicios Centrales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.	Nuevo Actividades de la Unidad de Investigación y Tratamiento oncológico.					450.000
158	1	Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 450.000
IV 13	202	5 - Salud	43 Hospital Virgen del Camino	43000 Actividades del Hospital Virgen del Camino.		NUEVA		Mejora del Servicio de Urgencias en Virgen del Camino.	50.000
158	1	Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 50.000
484	202	5 - Salud	43 Hospital Virgen del Camino	43000 Actividades del Hospital Virgen del Camino.		NUEVA		Programa de despistaje de la displasia en desarrollo luxante de cadera (D.D.E.).	7.000
144	1	Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	11430 3000		0111	Intereses del endeudamiento	- 7.000
509	218	5 - Salud	49 Salud Pública	49000 Actividades de Salud Pública	51200 2262	02	4139	Publicidad y propaganda: Educación y promoción de la salud.	4.000
144	1	Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	11430 3000		0111	Intereses del endeudamiento	- 4.000

Emm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Orgán. Econ.	O.	Func.	Explicación Partida	Miles de pesetas
531	225	6 - Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.	20 Ampliación de la Red Viaria.	20001 Ampliación y Mejora de la Red Viaria.	61100 6010		5134	Vías de gran capacidad: Pamplona-Logroño.	600.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 600.000
532	225	6 - Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	20 Ampliación de la Red Viaria.	20001 Ampliación y Mejora de la Red Viaria.	61100 6010	02	5134	Red de interés general: Autovías-duplicación de calzadas	350.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 350.000
543	225	6 - Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	20 Ampliación de la Red Viaria.	20001 Ampliación y Mejora de la Red Viaria.		NUEVA		Redacción Proyecto 2º tramo Pamplona-Logroño y Proyecto de segundo puente de Tudela.	50.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 50.000
559	229	6 - Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	31 Telecomunicaciones	31000 Telecomunicaciones		NUEVA		Ayudas a particulares para la compra de ordenadores personales conectados a Internet.	150.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 150.000
563	232	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00000 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	71100 4810		7111	Subvención a la Unión de Cooperativas Agrarias de Navarra (UCAN).	3.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 3000
566	232	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00000 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	71100 4810	02	7111	Subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias.	2.500
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 2.500
567	232	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00000 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	72000 4809	NUEVA	7111	Dietas de las Juntas y Mesas Electorales.	6.500
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 6.500
568	232	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00000 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	72000 2262	NUEVA	7111	Gastos electorales a Consejos Reguladores y otros órganos.	1.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 1.000
IV 20	232	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00000 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.		NUEVA		Compensación a asociaciones agrarias por su presencia en el CES.	1.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 1.000
569	233	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00001 Evaluación de Recursos.	71140 7400		5512	Transferencias al ITG Agrícola, S.A. Proyectos de investigación.	—
	233	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00001 Evaluación de Recursos.	71140 7400		5512	Transferencias a sociedades públicas para proyectos de investigación.	MODIFICACION DENOMINACION PARTIDA

Emm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Orgán. Econ.	O.	Func.	Explicación Partida	Miles de pesetas
570	233	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00001 Evaluación de Recursos.	71140 7400	02	5512	Proyectos de investigación agraria.	—
572	233	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	00001 Evaluación de Recursos.	71140 7400		5512	Transferencias a sociedades públicas para proyectos de investigación.	MODIFICACION DENOMINACION PARTIDA 15.000
572	234	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	10 Protección y Mejora de la agricultura.	10000 Producción y Sanidad Vegetal.	71200 4400	02	7131	Transferencias a NASERSA para funcionamiento del laboratorio	15.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	-15.000
575	234	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	10 Protección y Mejora de la agricultura.	10000 Producción y Sanidad Vegetal.	71210 4701	02	7131	Fomento de la utilización de semilla certificada de cereales.	3.000
144	144	1 - Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	11430 3000		0111	Intereses del endeudamiento	- 3.000
577	234	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	10 Protección y Mejora de la agricultura.	10000 Producción y Sanidad Vegetal.	72210 7700		7161	Subvención para maquinaria y medios de producción en régimen cooperativo.	—
577	7	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	10 Protección y Mejora de la agricultura.	10000 Protección y mejora de la agricultura.	71210 7700	04	7131	Subvención para maquinaria y medios de producción en régimen cooperativo.	MODIFICACION CODIGO ORANICO
576	234	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	10 Protección y Mejora de la agricultura.	10000 Producción y Sanidad Vegetal.	71210 7700		7131	Subvención para maquinaria y medios de producción en régimen cooperativo.	25.000
242	242	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	30 Estación de Viticultura y Enología (EVENA).	30000 Estación de Viticultura y Enología (EVENA).	73000 7700	02	7161	Subvención a la reconversión y reestructuración del viñedo.	- 25.000
579	235	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	10 Protección y Mejora de la agricultura.	10001 Mejora de las Rentas.	71230 4700	04	7171	Medidas agroambientales PDR (FEOGA-G).	30.000
242	242	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	30 Estación de Viticultura y Enología (EVENA).	30000 Estación de Viticultura y Enología (EVENA).	73000 7700	02	7161	Subvención a la reconversión y reestructuración del viñedo.	- 30.000
583	235	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	10 Protección y Mejora de la Agricultura.	10002 Mejora de la Eficacia de las Explotaciones Agrarias	71220 7700		7131	Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias PDR (FEOGA-G).	65.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 65.000
IV 21	236	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	11 Protección y Mejora de la Ganadería.	11000 Sanidad Animal	71320 4700	NUEVA	7132	Transferencias corrientes a actuaciones relacionadas con Encafalpatas Espongiformes Transmisibles.	5.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 5.000
IV 22	236	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	11 Protección y Mejora de la Ganadería.	11000 Sanidad Animal	71320 7700	NUEVA	7132	Transferencias relacionadas con Encafalpatas Espongiformes Transmisibles.	5.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000		9111	Aportación al Estado.	- 5.000

Emm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Orgán.	Econ.	O.	Func.	Explicación Partida	Miles de pesetas
605	237	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	11 Protección y Mejora de la Ganadería.	11001 Producción Animal.	71310	7700	03	7132	Fomento del vacuno pirenaico por compra de novillas.	—
615	238	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	20 Reforma y Mejora de las Infraestructuras agrarias.	20001 Concentración Parcelaria.	72120	6019		5312	Obras de reedificación de la propiedad y concentración parcelaria PDR (FEOGA-G).	65.000
621	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 65.000
IV 24	239	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	21 Regulación de Mercados, Promoción y Mejora de la Calidad Agroalimentaria.	21000 Mejora de la Industrialización y Comercialización Agraria.	72210	4701	03	7161	Ayudas a cooperativas para auditorías y actualización contable e informes de gestión.	9.000
633	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 2.000
635	239	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	21 Regulación de Mercados, Promoción y Mejora de la Calidad Agroalimentaria.	21000 Mejora de la Industrialización y Comercialización Agraria.	72210	7700		7161	Subvención a SENAI. Ayudas a la formación de técnicos y socios de agrupaciones.	2.000
638	240	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	21 Regulación de Mercados, Promoción y Mejora de la Calidad Agroalimentaria.	21000 Mejora de la Industrialización y Comercialización Agraria.	72210	7701	07	7161	Subvención al Laboratorio del Ebro. Actividades de investigación, desarrollo, etc.	5.000
640	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 5.000
IV 26	242	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	21 Regulación de Mercados, Promoción y Mejora de la Calidad Agroalimentaria.	21000 Mejora de la Industrialización y Comercialización Agraria.	72210	7701		7161	Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias en régimen no cooperativo PDR (FEOGA-G).	40.000
646	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 40.000
646	242	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	21 Regulación de Mercados, Promoción y Mejora de la Calidad Agroalimentaria.	21000 Mejora de la Industrialización y Comercialización Agraria.	72210	7701		7161	Subvención para la construcción, ampliación o mejora del almacenamiento y transformación de productos agrarios por empresas no cooperativas PDR (FEOGA-G).	65.000
646	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 65.000
646	242	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	21 Regulación de Mercados, Promoción y Mejora de la Calidad Agroalimentaria.	21000 Mejora de la Industrialización y Comercialización Agraria.	73000	6020		7131	Nuevas instalaciones para el Centro Tecnológico Laboratorio del Ebro.	1.000
646	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 1.000
646	242	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	21 Regulación de Mercados, Promoción y Mejora de la Calidad Agroalimentaria.	21000 Mejora de la Industrialización y Comercialización Agraria.	73000	6054		7131	Adaptación de edificio para EVENA y firma adyacente.	2.000
646	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000		9111	Aportación al Estado.	- 2.000
646	242	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	21 Regulación de Mercados, Promoción y Mejora de la Calidad Agroalimentaria.	21000 Mejora de la Industrialización y Comercialización Agraria.	73000	6054		7131	Equipo de laboratorio, fotográfico y audiovisual.	880
646	242	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	21 Regulación de Mercados, Promoción y Mejora de la Calidad Agroalimentaria.	21000 Mejora de la Industrialización y Comercialización Agraria.	73000	7700	02	7161	Subvención a la reconversión y reestructuración del viñedo.	- 880

Emm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Orgán. Econ.	O. Func.	Explicación Partida	Miles de pesetas
IV 25		Traslado de las partidas 71240/7700/7131 "Subvenciones al acondicionamiento de viviendas para temporeros" y 71240/7700/02/7131 "Colaboración con la FNNC para acondicionamiento de viviendas para temporeros", del proyecto 10003, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación (Pág. 236), a 84100/7700/3222, proyecto 81001, denominada "Ayudas para la creación y mantenimiento de puestos de trabajo" del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo (Pág. 255)						
IV 27	242	7 - Agricultura, Ganadería y Alimentación.	30 Estación de Viticultura y Enología (EVENA).	30000 Estación de Viticultura y Enología (EVENA).	73000 6054	7131	Equipo de laboratorio, fotográfico y audiovisual.	4.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 4.000
IV. 28	243	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	00 Dirección y Servicios Generales de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	00000 Dirección y Servicios Generales de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	80100 4459	7211	Convenio con la Cámara de Comercio para la ventanilla única.	25.000
	144	1 - Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	11430 3000	0111	Intereses del endeudamiento	- 25.000
658	245	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	10 Infraestructura y energía	10001 Promoción del Suelo Industrial	NUEVA		Convenio con el Ayuntamiento de Cadreita para la instalación de un polígono industrial.	55.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 55.000
709	253	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	70 Relaciones Laborales.	70000 Relaciones Laborales.	83100 4810	04 3151	Transferencia al órgano de resolución extrajudicial de conflictos laborales.	9.780
	246	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	30 Fomento de la Actividad Industrial	30001 Fomento de la Inversión y el Empleo.	81120 7701	02 7242	Subvención a fondo perdido por inversión y empleo	- 9.780
713	253	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	70 Relaciones Laborales.	70000 Relaciones Laborales.	83110 4709	3151	Programa de prevención de riesgos laborales.	35.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 35.000
717	253	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	70 Relaciones Laborales.	70000 Relaciones Laborales.	83110 7709	3151	Inversiones en prevención de riesgos laborales.	50.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 50.000
721	253	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	70 Relaciones Laborales.	70000 Relaciones Laborales.	83110 7709	02 3151	Ayudas para inversiones en fomento de igualdad de oportunidades.	40.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 40.000
726	253	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	70 Relaciones Laborales.	70000 Relaciones Laborales.	83130 4709	3151	Promoción y mantenimiento de entidades de economía social.	6.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 6.000
728	253	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	70 Relaciones Laborales.	70000 Relaciones Laborales.	NUEVA		Programa de ayudas para delegados sectoriales de Prevención de riesgos laborales.	55.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 55.000
731	254	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	80 Dirección y Servicios Generales	80000 Dirección y Servicios Generales	84000 4459	3222	Convenios del Servicio Navarro de Empleo con entidades públicas para programas específicos de empleo.	20.000
	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 20.000

Emm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Orgán. Econ. O.	Func.	Explicación Partida	Miles de pesetas
732	254	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	80 Dirección y Servicios Generales	80000 Dirección y Servicios Generales	84000 4810	3222	Convenios del Servicio Navarro de Empleo con INAFRE y UPNA para el observatorio de empleo y plan de formación integral de Navarra.	45.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 45.000
733	254	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	80 Dirección y Servicios Generales	80000 Dirección y Servicios Generales	84000 4810	02 3222	Convenios del Servicio Navarro de Empleo con asociaciones de empresarios que sean centros colaboradores en materia de promoción de empleo femenino.	20.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 20.000
734	254	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	80 Dirección y Servicios Generales	80000 Dirección y Servicios Generales	NUEVA		Convenio del Servicio Navarro de Empleo con Organizaciones Sindicales miembros del Consejo de la Mujer.	20.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 20.000
750	255	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	81 Promoción del Empleo.	81001 Ayudas para la Creación y Mantenimiento de Puestos de Trabajo.	84100 4810	03 3221	Acciones de formación e inserción de inmigrantes.	19.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 19.000
755	256	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	81 Promoción del Empleo.	81001 Ayudas para la Creación y Mantenimiento de Puestos de Trabajo.	84300 4709	3221	Acciones personalizadas de orientación para la inserción.	16.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 16.000
757	255	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	81 Promoción del Empleo.	81001 Ayudas para la Creación y Mantenimiento de Puestos de Trabajo.	NUEVA		Programas para la inserción laboral de colectivos de mujeres.	100.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 100.000
759	255	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	81 Promoción del Empleo.	81001 Ayudas para la Creación y Mantenimiento de Puestos de Trabajo.	NUEVA		Acciones de formación e inserción de mujeres.	50.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 50.000
760	255	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	81 Promoción del Empleo.	81001 Ayudas para la Creación y Mantenimiento de Puestos de Trabajo.	NUEVA		Desarrollo de medidas de ayuda para la reinserción de mujeres en servicios de proximidad.	50.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 50.000
761	255	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	81 Promoción del Empleo.	81001 Ayudas para la Creación y Mantenimiento de Puestos de Trabajo.	NUEVA		Plan de atención a los temporeros.	20.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 20.000
762	255	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	81 Promoción del Empleo.	81001 Ayudas para la Creación y Mantenimiento de Puestos de Trabajo.	NUEVA		Convenio con UAGN, UGT y CCOO para programas de temporeros.	15.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 15.000
765	256	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	82 Formación Ocupacional y Continua.	82001 Formación Ocupacional.	84200 4810	3221	Programas formativos del Plan FIP.	80.000
158	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	- 80.000

Emm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Orgán. Econ.	O.	Func.	Explicación Partida	Miles de pesetas
IV. 29	256	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	82 Formación Ocupacional y Continúa.	82001 Formación Ocupacional.	84200	4810	02	3221 Contratos-Programas del Plan FIP.	-
779	259	8 - Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	82 Formación Ocupacional y Continúa.	82001 Formación Ocupacional.	84200	4810	02	3221 Programas de Formación Ocupacional no cofinanciados.	MODIFICACION DENOMINACION PARTIDA
IV. 32	158	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	00 Dirección y Servicios Generales de Bienestar Social, Deporte y Juventud.	00000 Dirección y Servicios Generales de Bienestar Social, Deporte y Juventud.	NUEVA			Proyectos de apoyo al pueblo saharauí.	15.000
IV. 32	259	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000	9111	Aportación al Estado.	- 15.000
IV. 33	260	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	10 Estudios y Planificación de las Inversiones.	10001 Estudios y Planificación de las Inversiones.	91130	6020	3135	Inversiones en centros propios de discapacitados.	40.000
IV. 33	269	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	40 Promoción del Deporte y Promoción Juvenil.	40002 Promoción de la Práctica Deportiva.	95120	2269	4571	Organización del Campeonato del Munto de Pelota 2002.	- 5.000
IV. 33	269	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	40 Promoción del Deporte y Promoción Juvenil.	40001 Infraestructuras Deportivas y Juveniles	95010	7600	3231	Instalaciones de juventud para entidades locales.	- 35.000
IV. 33	260	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	10 Estudios y Planificación de las Inversiones.	10001 Estudios y Planificación de las Inversiones.	91130	7810	3135	Inversiones en centros ajenos de discapacitados.	20.000
IV. 33	269	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	40 Promoción del Deporte y Promoción Juvenil.	40001 Infraestructuras Deportivas y Juveniles	95010	7600	3231	Instalaciones de juventud para entidades locales.	- 10.000
IV. 33	269	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	40 Promoción del Deporte y Promoción Juvenil.	40002 Promoción de la Práctica Deportiva.	95120	4810	4571	Ayudas a clubes y asociaciones deportivas.	- 10.000
808	262	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	21 Infancia, Juventud y Familia.	21003 Familia	93240	4600	03	3134 Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años.	700.000
811	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000	9111	Aportación al Estado.	- 700.000
811	262	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	21 Infancia, Juventud y Familia.	21003 Familia	93240	4809	3134	Apoyo a familias con partos múltiples.	10.000
815	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000	9111	Aportación al Estado.	- 10.000
815	263	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	21 Infancia, Juventud y Familia.	21003 Familia	NUEVA			Plan de Atención a la Familia.	50.000
821	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000	9111	Aportación al Estado.	- 50.000
821	264	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	22 Tercera Edad.	22002 Acciones Indirectas en Tercera Edad.	NUEVA			Plan de alfabetización en tecnologías de la información para jubilados y pensionistas.	30.000
827	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000	9111	Aportación al Estado.	- 30.000
827	265	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	23 Discapacitados.	23002 Acciones Indirectas para Personas con Discapacidades.	93100	4810	3135	Conciertos y convenios con asociaciones.	25.000
857	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000	9111	Aportación al Estado.	- 25.000
857	266	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud	24 Atención a la Comunidad.	24002 Acciones Indirectas en Incorporación Social.	93300	4810	05	3137 Programas de apoyo a la incorporación social de inmigrantes.	25.000
857	158	1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100	4000	9111	Aportación al Estado.	- 25.000

Emm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Orgán. Econ.	O. Func.	Explicación Partida	Miles de pesetas
860	266	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud.	24 Atención a la Comunidad.	24002 Acciones indirectas en Incorporación Social.	NUEVA		Plan integral para la inmigración.	75.000
158		1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	-75.000
870	267	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud.	30 Instituto Navarro de la Mujer.	30001 Acciones para la Igualdad.	94000 2269	3232	Desarrollo y actuaciones del Plan de Igualdad de Oportunidades 2001.	20.000
158		1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	-20.000
888	269	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud.	40 Promoción del Deporte y Promoción Juvenil.	40001 Infraestructuras Deportivas y Juveniles.	NUEVA		Convenio con el Ayuntamiento de Viana para instalaciones deportivas.	70.000
158		1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	-70.000
889	269	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud.	40 Promoción del Deporte y Promoción Juvenil.	40001 Infraestructuras Deportivas y Juveniles.	NUEVA		Convenio con el Ayuntamiento de Miraflores para la construcción del polideportivo.	60.000
158		1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	-60.000
898	269	9 - Bienestar Social, Deporte y Juventud.	40 Promoción del Deporte y Promoción Juvenil.	40003 Infraestructuras Deportivas y Juveniles.	95210 4810	3231	Subvenciones de programas de asociaciones juveniles.	12.000
158		1 - Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado.	30000 Convenio con el Estado.	11100 4000	9111	Aportación al Estado.	-12.000

Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2000, aprobó la Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias

La presente Ley Foral establece determinadas reformas en el ámbito tributario motivadas por razones de diversa índole. Se trata de un conjunto de medidas de distinta naturaleza y alcance, si bien hay que destacar el apoyo a las empresas y el estímulo del ahorro y de la inversión con las miras puestas en que la economía navarra crezca de una manera estable y con inflación reducida.

La Ley Foral aborda una serie de modificaciones relativas a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades, Régimen Fiscal de las Cooperativas, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre Actividades Económicas, Registro Fiscal de la Riqueza Territorial y Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

El artículo 1 modifica diversos aspectos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo los aspectos más destacados el incremento de los límites en las aportaciones a planes de pensiones, así como la introducción y ampliación de los límites personales y familiares en la base imponible y liquidable, cambiando de manera significativa la estructura del impuesto.

Así, se modifica el punto 6.º del artículo 55.1, considerando el límite máximo conjunto de las reducciones por aportaciones a mutualidades, planes de pensiones y sistemas alternativos, la menor de las cantidades siguientes:

– El 25 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales, con la excepción de los mayores de 52 años, cuyo porcentaje será el 40 por 100.

– 1.200.000 pesetas, aumentándose este límite en 100.000 pesetas por cada año de edad del partícipe que exceda de 52, con el límite de 2.500.000 para los de sesenta y cinco años o más.

Por otra parte, se añade un nuevo punto 7.º al artículo 55.1 permitiendo que los sujetos pasivos, cuyo cónyuge obtenga rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas inferiores a 1.400.000 pesetas anuales, puedan reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a planes de pensiones y mutualidades de su cónyuge, con el límite máximo de 300.000 pesetas anuales.

En otro orden de cosas, se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 55 y se adicionan los apartados 5 y 6 con el fin de introducir la reducción en la base imponible de los mínimos personales y familiares. Se establece un mínimo personal de 561.000 pesetas anuales por sujeto pasivo. Este importe será de 650.000 pesetas cuando el sujeto pasivo tenga una edad superior a sesenta y cinco años, de 850.000 pesetas cuando sea discapacitado en grado igual o superior al 33 por 100, y de 1.150.000 pesetas cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100.

El mínimo familiar será de 100.000 pesetas por cada ascendiente mayor de sesenta y cinco años que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas la exentas. Por cada uno de los tres primeros descendientes solteros menores de 30 años que convivan con el sujeto pasivo y no obtengan rentas superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas la exentas, el mínimo familiar será de 250.000 pesetas anuales. Por el cuarto y siguientes, el mínimo familiar será de 400.000 pesetas anuales. En el caso de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 además de las cantidades anteriores, 300.000 pesetas. Esta cuantía será de 600.000 pesetas anuales cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100.

El sujeto pasivo tendrá derecho a una reducción de 300.000 pesetas por cada familiar de edad igual o superior a sesenta y cinco años que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

La base imponible y liquidable son las que deben reflejar las pérdidas de capacidad económica que motiva la carga familiar. La introducción en la normativa navarra de nuevos mínimos personales y familiares no constituye un beneficio fiscal sino la comprobación de que la capacidad económica ha disminuido al tener que hacer frente a las obligaciones personales y familiares.

También se modifica el artículo 60 en lo relativo al gravamen de la base liquidable especial, el cual queda establecido en el 18 por 100.

En cuanto al apoyo al ahorro a largo plazo merece destacar la elevación del 60 al 65 por 100 la reducción de los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro en forma de capital, derivados de las primas satisfechas con más de cinco años de antelación. En caso de primas satisfechas con más de ocho años, la reducción se eleva del 70 al 75 por 100. También se produce una elevación hasta el 65 por 100 en casos de prestaciones de invalidez, percibidas en forma de capital. También se eleva al 75 por 100 la reducción en el caso de contratos de seguro, una vez transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El artículo 2 modifica dos aspectos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, en relación con el tratamiento de la vivienda habitual y con la no deducción de las deudas contraídas en la adquisición de bienes o derechos exentos.

Se establece la exención al Impuesto sobre el Patrimonio de la vivienda habitual del sujeto pasivo hasta el valor fiscal de 25.000.000 de pesetas y la no deducción de las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos.

El artículo 3 modifica la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se establece el método de la exención en la base imponible de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente. Por tanto, se abandona el método de la deducción en cuota y se adopta la exención en la base imponible. Ahora bien, se acompaña la medida de determinadas cautelas destinadas a impedir el abuso.

Con referencia al tema del tratamiento de la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, se abandona, en determinados supuestos, el método de la deducción en cuota y se adopta el método de la exención en la base imponible con el fin de favorecer la internacionalización de las empresas navarras ya que mejora su posición competitiva en el mercado internacional.

En otro orden de cosas, merecen destacarse las medidas de fomento para la introducción de las nuevas tecnologías y el apoyo a las medidas correctoras de la contaminación.

Así, se establece un incentivo fiscal para las inversiones y los gastos del período que tengan como objetivo mejorar el acceso y la presencia en internet, el incremento del comercio electrónico y la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. En el mismo orden de cosas, se incentivan las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite, que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

También se incentiva la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, en la parte de la inversión que contribuya a la reducción de la contaminación atmosférica.

El artículo 4 modifica determinados aspectos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas con el fin de permitir que las cooperativas agrarias puedan suministrar gasóleo B a terceros no socios sin que ello lleve consigo la pérdida de la condición de especialmente protegidas y de elevar los límites de los valores catastrales a efectos de que se amplíe la posibilidad de que una cooperativa sea considerada especialmente protegida.

El artículo 5 contiene un serie de modificaciones del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados siendo las más significativas la de extender la exención a las primeras copias de las escrituras de cancelación de hipotecas y la de que la transmisión de viviendas tributará al cinco por ciento siempre que se cumplan una serie de condiciones, siendo las más relevantes que la vivienda se destine a residencia habitual del adquirente y que éste forma parte de una unidad familiar de más de tres miembros.

El artículo 6 introduce dos modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con el fin de adaptarlo al plazo de prescripción de cuatro años.

El artículo 7 modifica diversos aspectos del Impuesto sobre Actividades Económicas en los mismos términos que los introducidos por el Estado:

1. Se modifica el Grupo 854 de la Sección 1ª, relativo al alquiler de automóviles sin conductor.

2. Se crea la Agrupación 45 en la Sección 2ª, dedicada a los Ingenieros en geodesia y cartografía.

3. Se modifica la Agrupación 71 de la Sección 2ª en relación con los actuarios, agentes y corredores de seguros.

4. Se modifica el Grupo 762 de la Sección 2ª, relativo a los Doctores, licenciados e ingenieros en informática.

El artículo 8 modifica el artículo 28 de la Ley Foral 3/1999, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra con el fin de establecer que el incumplimiento de la obligación de aportar la cédula parcelaria en la formalización de títulos notariales de bienes inmuebles, constituirá infracción tributaria simple y se sancionará con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

El artículo 9 introduce varias modificaciones en el articulado de la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, incrementando los beneficios fiscales de los titulares de explotaciones prioritarias y de los agricultores jóvenes.

Las disposiciones adicionales regulan variados aspectos:

– No darán lugar a alteraciones de patrimonio determinadas operaciones de préstamo de valores, ni en el Impuesto sobre Sociedades ni en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

– Se fijan los coeficientes de corrección de la depreciación monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.

– Desde el 1 de enero de 2001 no estará sujeto a retención o ingreso a cuenta el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión, o de la reducción de capital con devolución de aportaciones, en concordancia con la nueva tributación que se establece en ambos supuestos.

Las disposiciones transitorias están destinadas a regular, por un lado, los supuestos de las

deducciones por doble imposición internacional de los artículos 60 bis y 62 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se encuentren pendientes de practicar a la conclusión de los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de Enero de 2001, y por otro, a establecer el derecho transitorio como consecuencia de la adaptación al nuevo régimen tributario de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

Finalmente se regula la disposición derogatoria, la habilitación reglamentaria y la entrada en vigor.

Artículo 1. Los artículos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Letra e) del artículo 7.

“e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocidas.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 35 de la presente Ley Foral, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.”

Dos. Letra k) del artículo 7.

“k) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como la ayuda familiar por hijo minusválido establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

También estarán exentas las prestaciones económicas reguladas en los Decretos Forales 241/2000, de 27 de junio, y 242/2000, de 27 de junio.”

Tres. Letra n) del artículo 7.

“n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La exención tendrá un límite máximo de 10.000.000 de pesetas anuales. Reglamentariamente podrá modificarse dicho importe.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8.ºA).3.b.) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.”

Cuatro. Adición de una nueva letra q) al artículo 7.

“q) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.”

Cinco. Nueva redacción de la letra e) del apartado 1 del artículo 14.

“e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes de pensiones, por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerará, a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

Seis. Adición de una letra d) al apartado 1 del artículo 28.

“d) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario.”

Siete. Adición de un nuevo párrafo al artículo 31.

“Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del sujeto pasivo, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el artículo 29 de esta Ley Foral.”

Ocho. Letras b) y c) del artículo 32.2.

“b) Los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida percibidos en forma de capital se reducirán en los siguientes términos:

– Los que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 30 por 100.

– Los que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 65 por 100.

– Los que correspondan a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 75 por 100.

Esta última reducción resultará asimismo aplicable al rendimiento total derivado de percepciones de contratos de seguro de vida, que se reciban en forma de capital, transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguro distintos de los establecidos en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, se reducirán en un 65 por 100. En el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, cuando no cumplan los requisitos anteriores, se reducirán en un 40 por 100.

La reducción aplicable será del 75 por 100 cuando las prestaciones por invalidez deriven de

contratos de seguros concertados con más de doce años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

Nueve. Adición de un nuevo párrafo al artículo 32.3.B).b).c').

“No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.”

Diez. Nueva redacción del segundo párrafo del artículo 39.4.a).

“Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario en la misma forma establecida para la distribución de la prima de emisión en el artículo 28 de esta Ley Foral.”

Once. Nueva redacción del artículo 39.4.c).a'), b') y c').

a') Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta, o en favor de uno o varios hermanos o sobrinos.

b') Que el transmitente hubiere ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad realizada por el transmitente, durante un plazo mínimo de cinco años.

c') Que el transmitente ponga de manifiesto a la Administración la transmisión efectuada en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la misma.”

Doce. Nueva redacción del artículo 39.5.b).

“b) Con ocasión de la transmisión por mayores de sesenta y cinco años de su vivienda habitual.”

Trece. Último párrafo del artículo 47.1.a).b').

“A efectos de lo previsto en esta letra a), no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere

el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los diez años anteriores. No serán asimilables a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos, ni siquiera aquellos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada no procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales en el sentido del artículo 33 de esta Ley Foral.”

Catorce. Punto 6º del artículo 55.1.

“6.º Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 25 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

A estos efectos, se considerarán rendimientos de actividades empresariales y profesionales los imputados por las sociedades transparentes reguladas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 47 a sus socios que efectivamente ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas o deportistas.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta y dos años, el porcentaje anterior será el 40 por 100.

b) 1.200.000 pesetas anuales.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 100.000 pesetas adicionales por cada año de edad del partícipe o mutualista que exceda de cincuenta y dos, fijándose en 2.500.000 pesetas para partícipes o mutualistas de sesenta y cinco años o más.”

Quince. Adición de un nuevo punto 7º al artículo 55.1.

“7.º Además de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los sujetos pasivos, cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades empresariales o profesionales, o los obtenga en cuantía inferior a 1.400.000 pesetas anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a planes de pensiones y a mutualidades de

previsión social de los que sea partícipe o mutualista dicho cónyuge, con el límite máximo de 300.000 pesetas anuales.”

Dieciséis. Nueva redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 55 y adición de los apartados 5 y 6.

“3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 561.000 pesetas anuales por sujeto pasivo.

Este importe será de 650.000 pesetas cuando el sujeto pasivo tenga una edad superior a sesenta y cinco años, de 850.000 pesetas cuando sea discapacitado y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, y de 1.150.000 pesetas cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) 100.000 pesetas anuales por cada ascendiente mayor de sesenta y cinco años que dependa y conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas las exentas.

Si los ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al doble del mencionado salario mínimo, la reducción será de 100.000 pesetas por cada uno de ellos.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas las exentas:

– 250.000 pesetas anuales por el primero, segundo y tercero.

– 400.000 pesetas anuales por el cuarto y siguientes.

También resultarán aplicables estas cuantías por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) siguiente:

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de

acuerdo con las letras anteriores, 300.000 pesetas anuales. Esta cuantía será de 600.000 pesetas anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del salario mínimo interprofesional para el conjunto de la unidad familiar.

A efecto de lo previsto en las letras b) y c), se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.

d) El sujeto pasivo tendrá derecho a la reducción de 300.000 pesetas anuales por cada familiar de edad igual o superior a sesenta y cinco años que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La reducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta reducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la reducción del mínimo familiar prevista en la letra c) de este apartado.

La consideración de persona asistida habrá de ser justificada mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

2.º Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con los apartados anteriores.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes menores de dieciséis años, o de las personas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a), c) y d) del apartado 4 de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

6. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2.

2ª. Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4 y 5 hasta el límite de aquél. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial de la base imponible, que no podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4 y 5 se aplicarán a reducir la parte especial de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.”

Diecisiete. Artículo 60.

“Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial.

La base liquidable especial se gravará al tipo del 18 por 100.”

Dieciocho. Nueva redacción del artículo 62.

“Artículo 62. Deduciones de la cuota.

1. Dedución por inversión en vivienda habitual.

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en territorio español del sujeto pasivo. La base máximo de esta deducción será de 1.500.000 pesetas anuales.

La deducción practicada exigirá:

1.º Que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el

fallecimiento del sujeto pasivo o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º Que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, si el sujeto pasivo disfruta de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el mismo.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

A estos efectos, se entenderá por rehabilitación:

a) La que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el organismo competente.

b) La obra que tenga por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de la estructura, fachada o cubierta y otras análogas, siempre que el coste global de las obras exceda del veinticinco por ciento del precio de adquisición si ésta se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la vivienda antes de su rehabilitación.

b) La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del incremento de patrimonio exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. A efectos de realizar la minoración el sujeto pasivo no podrá efectuar deducción en la cuota por adquisición de la nueva vivienda habitual

mientras las cantidades satisfechas por la misma no superen los importes mencionados anteriormente.

c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 15.000.000 de pesetas para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo.

d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, las bases correspondientes a deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en los períodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se considerarán practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción.

e) A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las cantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad.

f) También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a') Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c') La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b') anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón de la minusvalía.

g) En el supuesto de unidades familiares de más de tres miembros, el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100.

2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 100.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, incluidas las exentas, a tres millones quinientas mil pesetas en el período impositivo.

Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del período impositivo correspondientes al sujeto pasivo, incluidas las exentas.

3. Deducciones en actividades empresariales y profesionales.

A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como deducciones en la cuota, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

4. Deducciones por donaciones.

Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.

5. Deducción por trabajo.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir la cantidad de 95.000 pesetas.

El importe de la deducción prevista en este apartado no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al impuesto.

6. Deducción por dividendos.

Los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 28 de esta Ley Foral, obtenidos por

la participación en fondos propios, darán derecho a una deducción de la cuantía resultante de minorar el importe integrado en la base imponible, conforme a lo establecido en el citado artículo, en el rendimiento íntegro obtenido.

La deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las Cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de dicha Ley Foral.

El importe de la deducción no aplicado por insuficiencia de cuota líquida podrá practicarse en los cuatro años siguientes.

7. Deducción por bienes de interés cultural.

a) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la comunicación de la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 15 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente deducibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.”

Diecinueve. Nueva redacción del artículo 64.

“Artículo 64. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de la deducción por donaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones en actividades empresariales o profesionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 62 se aplicarán sobre la cuota líquida a que se refiere el artículo 61.

3. La base de la deducción por bienes de interés cultural a que se refiere el apartado 7 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.”

Veinte. Nueva redacción del párrafo primero del artículo 65.

“La aplicación de las deducciones a que se refieren los apartados 1 y 7.a) del artículo 62

requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.”

Veintiuno. Se añade una nueva letra e) al artículo 66.

“e) Cuando el sujeto pasivo adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 81 de esta Ley Foral, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.”

Veintidós. Nueva redacción del artículo 75.

“Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta.

En los supuestos de tributación conjunta se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1ª. La base máxima establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 62 será de 3.500.000 pesetas anuales para el conjunto de la unidad familiar.

2ª. El importe total de las bases establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 62 será de 35.000.000 de pesetas para el conjunto de la unidad familiar.

3ª. El límite de rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 será de 8.000.000 de pesetas para el conjunto de la unidad familiar.

4ª. Los límites establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 64 se aplicarán a la suma de las bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

5ª. El límite establecido en el apartado 2 del artículo 64 se aplicará a la suma de las cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

6ª. En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2ª del apartado 6 del artículo 55, uno de los cónyuges o de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5, el remanente se adicionará al mínimo personal y familiar del otro cónyuge.

7ª. En los supuestos de unidades familiares a las que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, el mínimo personal previsto en el

apartado 3 del artículo 55 de esta Ley Foral será de 900.000, 1.000.000, 1.200.000 ó 1.500.000 pesetas, respectivamente. Cuando el padre y la madre convivan juntos, el mínimo personal será el previsto en el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley Foral.”

Veintitrés. Nueva redacción del artículo 77.6.

“6 . El mínimo familiar a que se refiere el apartado 4 del artículo 55 que corresponda al sujeto pasivo se minorará proporcionalmente al número de días del año natural que integran el período impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta que se computará en su totalidad.

El importe de las reducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior minorará, en su caso, la cuantía de las reducciones que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos.”

Veinticuatro. Adición de dos nuevos apartados, 8 y 9, al artículo 81.

“8. Cuando el sujeto pasivo adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

9. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa deba satisfacerse una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y a ingresar su importe, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Quando se trate de rendimientos del trabajo, reglamentariamente podrá establecerse que la retención se practique sobre la cantidad resultante después de efectuar las reducciones previstas en el artículo 17.2 de esta Ley Foral.”

Veinticinco. Apartados 1 y 2 del artículo 91.

“1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra e) del artículo 66 de esta Ley Foral, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

No será precisa tal liquidación cuando el importe de la devolución efectuada coincida con el solicitado por el sujeto pasivo en la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación.

Quando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra e) del artículo 66 de esta Ley Foral, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.”

Veintiséis. Modificación de las letras a') y b') del apartado 1.a) de la disposición adicional decimoquinta.

“a') Las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía: 1.200.000 pesetas anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 55 de esta Ley Foral.

b') Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes: 2.500.000 pesetas anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 2.500.000 pesetas anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 2.500.000 pesetas señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 2.500.000 pesetas.”

Veintisiete. Adición de una nueva disposición adicional decimosesta.

“Decimosexta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

A las aportaciones a la Mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como a las prestaciones derivadas de las mismas, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 2.500.000 pesetas anuales.

b) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998 determinará la obligación para el sujeto pasivo de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de contratos de seguro a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, en cuyo caso tributarán como rendimientos de trabajo.

c) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998, tributarán en su integridad como rendimientos de trabajo.

d) Con independencia del régimen especial previsto en las letras anteriores, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, siempre que cumplan los requisitos que establecen las letras a), b) y c) del artículo 55.1.5º de esta Ley Foral.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 55.1.6º de esta Ley Foral para las aportaciones a planes de pensiones y contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social.”

Veintiocho. Adición de un nuevo apartado 4 a la disposición transitoria séptima.

“4. Los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos y bienes inmateriales afectos a actividades empresariales o profesionales, adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, se calcularán del mismo modo que lo establecido en los apartados anteriores, cuando la transmisión esté motivada por incapacidad permanente o jubilación.”

Artículo 2. Los artículos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Nueva redacción del artículo 5.4.

“4. Los valores cuyos rendimientos estén exentos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre.”

Dos. Adición de un nuevo apartado 7 al artículo 5.

“7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 72 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta una cuantía de 25.000.000 de pesetas.”

Tres. Artículo 25.

“Artículo 25. Conceptos no deducibles.

No serán objeto de deducción:

a) Las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En el caso de aval solidario, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

b) Los derechos reales de garantía, sin perjuicio de que, en su caso, sí lo sea la deuda garantizada.

c) Las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas.”

Artículo 3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001, los artículos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Nueva redacción del artículo 50.3.b).

“b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 20 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.”

Dos. Enunciado del Capítulo III del Título VI.

“CAPITULO III. Métodos para evitar la doble imposición”

Tres. Nueva redacción del número 4 del artículo 60.

“4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.”

Cuatro. Nueva redacción del artículo 60 bis.

“Artículo 60 bis. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

1. Estarán exentas las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del número 1 del artículo 62 de esta Ley Foral.

b) Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, en los términos del artículo 62, y que no se halle situado en un

país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2. Cuando en anteriores períodos impositivos el establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad, la exención prevista en este artículo o la deducción a que se refiere el artículo 60 de esta Ley Foral sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

3. A estos efectos, se considerará que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad. En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere el artículo 14 del Convenio Económico. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte.

4. No se aplicará el régimen previsto en este artículo cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el número 3 del artículo 62. La opción a que se refiere la letra c) de dicho número se ejercerá por cada establecimiento situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.”

Cinco. Nueva redacción de los números 4 y 5 del artículo 61.

“4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

5. No se integrará en la base imponible de la entidad que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en territorio español a través de cualquier transmisión de la participación.”

Seis. Nueva redacción del artículo 62.

“Artículo 62. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la

transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se presumirá cumplido este requisito, salvo prueba en contrario, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

a') Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el artículo 101 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos de la letra b') siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

– Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

– Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

– Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

– Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

b') Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los requisitos establecidos en las demás letras de este número. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en

dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del número siguiente.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se entenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español cuando se cumplan los requisitos establecidos en el número anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en la letra a) del número anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en la letra d) de este número.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto la exención, se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a

que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este Impuesto.

En este supuesto la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación será gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a') La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b') La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren las letras b) y c) del número 1 anterior.

c') La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

3. No se aplicará la exención prevista en este artículo:

a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por sociedades transparentes.

b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 60 ó 61 de esta Ley Foral.

4. En cualquier caso, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera no se podrá integrar en la base imponible la depreciación de la participación, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos.

Asimismo, si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención.”

Siete. Adición de un nuevo artículo 66 bis.

“Artículo 66 bis. Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación.

1. Darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 las inversiones y los gastos del período relacionados con la mejora de la capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de internet, así como con la mejora de los procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, que se especifican a continuación:

a) Acceso a internet, que incluirá:

1') Adquisición de equipos y terminales, con su 'software' y periféricos asociados, para la conexión a internet y acceso a facilidades de correo electrónico.

2') Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a internet.

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.

b) Presencia en internet, que incluirá:

1') Adquisición de equipos, con 'software' y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales 'web'.

2') Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales 'web'.

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.

c) Comercio electrónico, que incluirá:

1') Adquisición de equipos, con su 'software' y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.

2') Adquisición de equipos, con su 'software' y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas clientes y proveedores.

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.

d) Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, que incluirá:

1') Adquisición de equipos y paquetes de 'software' específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones Intranet.

2') Adquisición de paquetes de 'software' para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.

2. Darán derecho a la deducción las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

3. La aplicación de esta deducción será incompatible, para los mismos bienes o gastos e importes, con cualesquiera otro beneficio o incentivo fiscal establecido en este Impuesto.”

Ocho. Adición de un nuevo número 3 al artículo 68.

“3. La deducción también se aplicará para aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y

horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este número tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación del personal y no determinarán la obtención de un rendimiento de trabajo para el empleado.”

Nueve. Adición de un nuevo número 2 al artículo 69. El párrafo actual pasará a ser el número 1.

“2. La deducción prevista en el número anterior también se aplicará en el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera sólo por aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de esta deducción.”

Diez. Nueva redacción del artículo 70.2.

“2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de la producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Departamento de Economía y Hacienda.

Las deducciones a que se refiere este número se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el artículo 72 de la presente Ley Foral. En tal caso, el límite del 5 por 100 a que se refiere este número

se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.”

Once. Se añade un nuevo número 3 al artículo 78.

“3. Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección tributaria formulada en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de las entidades pertenecientes al mismo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener trascendencia en relación con este Impuesto.”

Doce. Se añade un nuevo número 3 al artículo 81.

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.1 de esta Ley Foral, el derecho a disfrutar de cualquier exención o deducción en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Cuando con posterioridad a la aplicación de la exención o deducción se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de la misma, el sujeto pasivo deberá ingresar, junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la exención o deducción aplicada, además de los intereses de demora.”

Trece. Adición de un nuevo número 6 al artículo 88.

“6. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa deba satisfacerse una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y a ingresar su importe, de acuerdo con lo previsto en este artículo.”

Catorce. Nueva redacción del último párrafo de la letra a) del número 1 del artículo 95.

“A los efectos de lo previsto en esta letra, no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos

obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los diez años anteriores. No serán asimilables a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos, ni siquiera aquellos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada no procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales en el sentido del artículo 33 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Quince. Nueva redacción del número 1 del artículo 110.

“1. Las sociedades y fondos de capital-riesgo a que se refiere la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas, a que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley, en que participen, a partir del inicio del segundo año y hasta el duodécimo inclusive, computados desde el momento de la adquisición hasta el de la enajenación.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el decimoséptimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto contemplado en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del duodécimo.”

Dieciséis. Nueva redacción del número 1 del artículo 111.

“1. Las Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional.”

Diecisiete. Nueva redacción de la letra c) del número 1 del artículo 131.

“c) Las sociedades que integren el grupo en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones

de la cuota del grupo de sociedades, en la proporción en que hayan contribuido a la formación del mismo.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Ley Foral para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.”

Dieciocho. Se adiciona un último párrafo en el artículo 133.2 que pasa a ser el 133.2.2º, quedando el hasta ahora 133.2 como el 133.2.1º, que abarca las letras a), b) y c).

“2.º En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad.”

Diecinueve. Nueva redacción del artículo 137.

“Artículo 137. Régimen fiscal del canje de valores.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor con-

venido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el número anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

6. Las operaciones de canje de valores que no cumplan los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en el presente Capítulo.”

Veinte. Se añade un segundo párrafo a la letra a’) de la letra a) del número 3 del artículo 139.

“Igualmente procederá la imputación o deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente de la misma ha tributado efectivamente en el extranjero por un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar las normas generales de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de beneficio obtenido por las sucesivas personas o entidades no residentes propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, siempre que no resi-

dan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.”

Veintiuno. Nueva redacción del artículo 142.

“Artículo 142. Pérdidas de los establecimientos permanentes.

Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del número 1 del artículo 134 de esta Ley Foral, la base imponible de las entidades transmitentes residentes en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputados por el establecimiento permanente en los diez ejercicios anteriores.”

Veintidós. Nueva redacción del artículo 145.

“Artículo 145. Normas para evitar la doble imposición.

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 136, 137.2 y 144 de esta Ley Foral se aplicarán las siguientes normas:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 59.2, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 59.5 de esta Ley Foral por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el número anterior dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 136, 137.2 y 144 de esta Ley Foral. La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya inte-

grado en la base imponible de éstos con ocasión de dicha transmisión.”

Veintitrés. Nueva redacción del artículo 146.

“Artículo 146. Aplicación del régimen fiscal.

1. El régimen establecido en el presente Capítulo se aplicará en los casos en que así lo decida el sujeto pasivo. La opción por el mismo deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda con carácter previo a la inscripción de la correspondiente escritura.

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente Capítulo cuando las operaciones realizadas tengan como principal objetivo, o como uno de los principales objetivos, el fraude o la evasión fiscal. Se presumirá que la operación tiene como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal cuando no se efectúe por motivos económicos válidos, como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria, en los términos previstos en la normativa general sobre la materia, sobre la aplicación de este requisito.”

Veinticuatro. Nueva redacción de los artículos 147 a 150 del Capítulo X del Título X.

“CAPITULO X

Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

Artículo 147. Entidades de tenencia de valores extranjeros.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este Capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la partición en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos. Las sociedades transparentes no podrán disfrutar del régimen de este Capítulo.

2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de

que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

Artículo 148. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas derivadas de la transmisión de la participación correspondiente, podrán disfrutar de la exención para evitar la doble imposición económica internacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el artículo 62 de esta Ley Foral.

A los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 62 se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros (998.316.000 pesetas). La participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo u ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en la letra b') de la letra c) del número 1 del artículo 62 de esta Ley Foral, deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por 100.

Artículo 149. Distribución de beneficios. Transmisión de la participación.

1. Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo anterior recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el artículo 59 de esta Ley Foral.

b) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

c) Cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español se aplicará lo dispuesto en la letra a). La distribución de la prima de emisión tendrá el tratamiento previsto en esta letra para distribución de beneficios.

A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en la entidad de tenencia de valores o en los supuestos de separación del socio o liquidación de la entidad, cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, y cumpla el requisito de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros establecido en el número 5 del artículo 59 de esta Ley Foral, podrá aplicar la deducción por doble imposición interna en los términos previstos en dicho artículo. En el mismo supuesto, podrá aplicar la exención prevista en el artículo 62 de esta Ley Foral a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes en relación con las cuales la entidad de tenencia de valores extranjeros cumpla los requisitos establecidos en el citado artículo 62 para la exención de las rentas de fuente extranjera.

3. La entidad de tenencia de valores deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los números anteriores.

Artículo 150. Aplicación de este régimen.

1. El disfrute del régimen estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento de la Administración tributaria.

2. Las aportaciones no dinerarias de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español disfrutarán del régimen previsto en el artículo 144.1 de esta Ley Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación en la entidad de tenencia de valores que dichas aportaciones confieran, siempre que las rentas derivadas de dichos valores puedan disfrutar del régimen establecido en el artículo 62 de esta Ley Foral.”

Veinticinco. Adición de un nuevo párrafo al artículo 167.1.B).b).

“A efectos de lo previsto en las letras a) y b) anteriores, las sociedades de promoción de empresas deberán tener invertido más del 75 por 100 de su activo en la suscripción o adquisición de acciones o participaciones de sociedades a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley Foral.”

Veintiséis. Nueva redacción del artículo 167.7.

“7. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades que las sociedades de promoción de empresas promuevan o fomenten disfrutarán, en todo caso, de la deducción prevista en el número 2 del artículo 59 de esta Ley Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.”

Veintisiete. Nueva redacción del número 1 de la disposición adicional cuarta.

“1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

a) Por abandono definitivo del cultivo de viñedo.

b) Por arranque de plantaciones de manzanos, melocotoneros y nectarinos.

c) Por abandono definitivo de la producción lechera.

d) Las que reglamentariamente se determinen.

b) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento o por cuestiones de índole sanitaria, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.”

Artículo 4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001, los artículos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Se añade un nuevo párrafo a la letra a) del apartado 2 del artículo 5.

“No obstante, las cooperativas agrarias podrán suministrar gasóleo B a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegidas.”

Dos. Nueva redacción del párrafo primero del apartado 3 del artículo 5.

“Que los valores catastrales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado 1, no excedan de 15.000.000 de pesetas.”

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 6.

“4. Que el total importe de los valores catastrales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de la cooperativa dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 15.000.000 de pesetas.”

Cuatro. Se modifica el apartado 10 del artículo 9.

“10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.”

Artículo 5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 3.1.B).

“B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión de derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo.”

Dos. Adición de una nueva letra b) al apartado 1 del artículo 8, pasando las actuales letras b) y c) a ser c) y d) respectivamente.

“b) Por excepción a lo dispuesto en la letra anterior, la transmisión del pleno dominio de viviendas, incluidos los anejos inseparables de las mismas, tributará al 5 por 100, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1ª. Que la parte adquirente no sea propietaria de otra vivienda dentro del término municipal en el que radica la vivienda objeto de adquisición.

2ª. Que la vivienda se destine a residencia habitual de la parte adquirente.

3ª. Que la parte adquirente se encuentre integrada en una unidad familiar de más de tres miembros.

El tipo reducido se aplicará sobre una base imponible máxima de treinta millones de pesetas. Cuando la citada base imponible supere esta cantidad, el tipo del 5 por ciento se aplicará únicamente sobre treinta millones de pesetas, gravándose el exceso al tipo general de las transmisiones de inmuebles.

A estos efectos, se atenderá a los conceptos de vivienda habitual y unidad familiar definidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos documentales necesarios para la justificación de las condiciones establecidas en esta letra.”

Tres. Se añade un nuevo apartado 19 al artículo 35.1.B).

“19. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase en cuanto al gravamen gradual de la modalidad de ‘Actos Jurídicos Documentados’ que grava los documentos notariales.”

Cuatro. En el artículo 36.2 se adiciona un párrafo segundo y se da nueva redacción al párrafo segundo anterior que pasa a ser tercero.

“La notificación de la comprobación de valores se efectuará conjuntamente con la liquidación que, en su caso, practique la Administración.

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en el mismo plazo o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

Cinco. Artículo 36.5.

“5. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

En el supuesto de que la tasación pericial fuese promovida por los transmitentes como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, el escrito de solicitud deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la comprobación.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.”

Seis. Nueva redacción del artículo 41.1, primer párrafo.

“1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de la cuota tributaria satisfecha, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años, a contar desde que la resolución quede firme.”

2. La modificación contenida en el número Tres del apartado 1 anterior será aplicable a los hechos imponible del Impuesto producidos a partir del día 1 de enero de 2001, y la contenida

en el número Cuatro a las liquidaciones practicadas por la Administración a partir de la mencionada fecha.

Artículo 6. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Los artículos de las Normas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Nueva redacción del artículo 34.

“Artículo 34. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto, salvo que, conforme a las normas generales, la responsabilidad fuera solidaria:

a) En las transmisiones mortis causa de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión ‘mortis causa’, siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las Entidades de Seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha transmisión, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la

transmisión 'mortis causa', siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto."

Dos. Nueva redacción de la letra c) del artículo 40.1.

"c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones."

Tres. Nueva redacción del artículo 291.

"Artículo 291. Cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades satisfechas por los conceptos fiscales a los que se refieren las presentes Normas, bien por error de hecho o duplicación de pago, o por haberse cumplido alguna de las condiciones o requisitos que dieron lugar a aquélla, podrán solicitarla de la Diputación, dentro del plazo de cuatro años contados en la forma siguiente:

1.º En los casos de adjudicación para pago de deudas, desde la fecha siguiente a la de la escritura de venta, cesión o adjudicación de bienes inmuebles o derechos reales adjudicados por dicha finalidad, siempre que la mencionada escritura se otorgare dentro del plazo que señala el artículo 111, apartado b).

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias o en virtud de sentencias o resoluciones administrativas declaratorias de la rescisión o nulidad de actos o contratos, desde el día siguiente al en que se cumpla la condición o sea firme la sentencia o resolución.

3.º En las devoluciones motivadas por error puramente material o de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una o en distintas Oficinas Liquidadoras, a partir del día siguiente a la fecha en que se verificó el ingreso que se considera indebido."

2. Las transmisiones entre cónyuges que se produzcan como consecuencia de lo establecido en el artículo 55.1.7º de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no estarán sujetas al

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hasta el límite previsto en el citado precepto.

3. Las modificaciones contenidas en el número dos del apartado 1 anterior serán aplicables a los hechos imposables del Impuesto producidos a partir del día 1 de enero del año 2001.

Artículo 7. Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2001 se modifican las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, en los siguientes términos:

1.º Modificación del Grupo 854 de la Sección 1ª.

"Grupo 854. Alquiler de automóviles sin conductor.

Epígrafe 854.1. Alquiler de automóviles sin conductor:

Por cada automóvil:

Cuota mínima municipal de: 1.191 pesetas.

Cuota territorial de: 4.140 pesetas.

Cuota nacional de 5.175 pesetas.

Nota.- Este epígrafe no incluye el alquiler de vehículos sin conductor en régimen de 'renting'.

Epígrafe 854.2. Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de 'renting'.

Por cada automóvil:

Cuota mínima municipal de: 1.191 pesetas.

Cuota territorial de: 4.140 pesetas.

Cuota nacional de: 5.175 pesetas."

2.º Creación de la Agrupación 45 en la Sección 2ª.

"Agrupación 45. Ingenieros en geodesia y cartografía.

Grupo 451. Ingenieros en geodesia cartografía.

Cuota de: 21.528 pesetas."

3.º Modificación de la Agrupación 71 de la Sección 2ª.

"Grupo 711. Actuarios de seguros.

Cuota de: 39.330 pesetas.

Grupo 712. Agentes y corredores de seguros.

Cuota de: 24.840 pesetas."

4.º Modificación del grupo 762 de la Sección 2ª.

“Grupo 762. Doctores, licenciados e ingenieros en informática.

Cuota de: 25.461 pesetas.”

2. Los sujetos pasivos cuya situación respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas resulte afectada por las modificaciones establecidas en el apartado anterior, deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Decreto Foral 614/1996, de 11 de noviembre, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas ó Licencia Fiscal.

Artículo 8. Se modifica el artículo 28 de la Ley Foral 3/1999, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, con el siguiente contenido:

“Artículo 28. Aportación de cédulas parcelarias.

Para la formalización de títulos notariales de bienes inmuebles situados en términos municipales sujetos a coordinación, sus titulares aportarán las correspondientes cédulas parcelarias vigentes. Si no lo hicieran se les advertirá dicha obligación y se hará constar expresamente en el título la obligación de su incorporación.

Sin perjuicio de esa advertencia y constancia, el incumplimiento de la obligación de aportación de la cédula parcelaria se considera infracción tributaria simple y se sancionará con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

El incumplimiento de esta obligación eximirá al interesado de la obligación de presentar la declaración exigida por el artículo 145 de la Ley Foral 2/1999, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, siempre que el acto o negocio suponga exclusivamente la transmisión del dominio de bienes inmuebles y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de 2 meses desde el acto o negocio de que se trate. En caso de incumplimiento de dicha obligación o cuando no concurren las citadas circunstancias, los Notarios y Registradores de la Propiedad deberán advertir expresamente a los interesados de la subsistencia de la obligación de declarar la transmisión del dominio correspondiente.”

Artículo 9. Los artículos de la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, que se rela-

cionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Nueva redacción del artículo 15.

“Artículo 15. Préstamos.

Quedarán exentas por el concepto de ‘actos jurídicos documentados’, a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 26 de abril de 1999, las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando los mismos se concedan a los titulares de explotaciones prioritarias para la realización de planes de mejora, a los titulares de explotaciones que no siendo prioritarias alcancen dicha consideración mediante adquisiciones financiadas con esos préstamos y a los agricultores jóvenes para facilitar su primera instalación de una explotación agraria.”

Dos. Nueva redacción del artículo 16.

“Artículo 16. Transmisión íntegra de la explotación.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, a favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición, gozará de exención del Impuesto que grave la transmisión o la adquisición de la explotación o de sus elementos integrantes, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente.

La transmisión de la explotación deberá realizarse en escritura pública.

A los efectos indicados en el primer párrafo de este apartado, se entenderá que hay transmisión de una explotación agraria en su integridad aun cuando se excluya la vivienda.

2. Para que proceda dicha exención se hará constar, en la escritura pública de adquisición y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del Impuesto correspondiente que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención practicada, así como los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de

fuerza mayor, fallecimiento, invalidez, cese del titular en el ejercicio de la actividad por jubilación a causa de la edad o cualquier otro supuesto que se determine reglamentariamente.”

Tres. Nueva redacción del artículo 17.

“Artículo 17. Transmisión para completar una explotación bajo una sola linde.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de fincas rústicas, que se realice para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, estará exenta del Impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que en el documento público se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Cuando la transmisión o adquisición de los terrenos se realice por los titulares de explotaciones agrarias con la pretensión de completar bajo una sola linde el 50 por 100, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en esta Ley Foral, a efectos de concesión de beneficios fiscales para las explotaciones prioritarias, se aplicará una reducción del 50 por 100 en la base imponible del Impuesto que grave la transmisión o adquisición. La aplicación de la reducción estará sujeta a las mismas exigencias de indivisibilidad y documento público de adquisición señaladas en el apartado anterior.”

Cuatro. Nueva redacción del artículo 18.

“Artículo 18. Transmisión parcial de explotaciones y de fincas rústicas.

1. En la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición, se aplicará la exención del Impuesto que grave la transmisión o adquisición.

2. Para la aplicación del beneficio deberá realizarse la transmisión en escritura pública, y será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 16.

3. En el caso de que dentro de la transmisión o adquisición a la que se refiere el apartado 1 se transmitan o adquieran conjuntamente derechos o

cuotas de producción derivados de la Política Agraria Común, se aplicarán los mismos beneficios que se establecen en el apartado 1 de este artículo.”

Cinco. Nueva redacción del artículo 20.

“Artículo 20. Inscripción registral.

Los expedientes de dominio, actas de notoriedad y cualquier otro procedimiento para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido en el Registro de la Propiedad de las fincas integradas en una explotación prioritaria o de las que con su integración permitan constituirla, gozarán de exención del concepto ‘transmisiones patrimoniales onerosas’ del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

Seis. Nueva redacción del artículo 21.

“Artículo 21. Beneficios fiscales especiales de las explotaciones asociativas prioritarias.

1. Gozarán de libertad de amortización los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

2. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas según la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, la bonificación de la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades, prevista en el artículo 28.2 de la misma, será del 80 por 100.

3. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean Sociedades Agrarias de Transformación y tributen en el Impuesto sobre Sociedades, la bonificación en la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades será del 50 por 100.”

Siete. Nueva redacción del artículo 22.

“Artículo 22. Beneficios fiscales especiales de los agricultores jóvenes.

Además de los beneficios fiscales previstos en los artículos 15, 16 y 18 de esta Ley Foral, los agricultores jóvenes gozarán de los siguientes:

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven para su primera instalación en una explotación prioritaria, estará exenta del Impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.

2. Los agricultores jóvenes que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria en un 50 por 100 en los períodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el artículo 10 de esta Ley Foral, siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultante exclusivamente de la aplicación de las normas que regulan el régimen de estimación objetiva.”

Disposiciones adicionales

Primera. Régimen fiscal en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados préstamos de valores.

En los términos que reglamentariamente se determinen, no darán lugar a alteraciones de patrimonio, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al prestamista, las operaciones de préstamo de valores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 36.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en su normativa de desarrollo.

Segunda. Coeficientes de corrección de la depreciación monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2001, los coeficientes de corrección de la depreciación monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, serán los siguientes:

Año de adquisición o producción del elemento patrimonial	Coeficientes
1983 y anteriores	2,051
1984	1,850
1985	1,724
1986	1,639
1987	1,589
1988	1,523
1989	1,448
1990	1,388
1991	1,338

1992	1,292
1993	1,237
1994	1,187
1995	1,126
1996	1,071
1997	1,046
1998	1,033
1999	1,026
2000	1,021
2001	1,000

Tercera. Retenciones o ingresos a cuenta en la distribución de la prima de emisión o en la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Con efectos desde 1 de enero de 2001, no estará sujeto a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital con devolución de aportaciones. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

Cuarta. Reducción de la base imponible en las transmisiones de terrenos en espacios naturales o en lugares de Interés Comunitario.

En las transmisiones mortis causa y en las donaciones inter vivos de terrenos declarados como espacios naturales protegidos o propuestos como lugares de Interés Comunitario de la Red ecológica europea Natura 2000, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones del 95 por 100 para superficies de titularidad privada.

También gozará de dicha reducción la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

Quinta. Interés de demora.

Con efectos de 1 de enero de 2001, el tipo de interés de demora de las deudas tributarias queda establecido en el 6,50 por ciento anual.

Sexta. Incentivo fiscal por inversión en la adquisición o rehabilitación de inmuebles para el alojamiento de temporeros.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de inmuebles.

bles para el alojamiento de temporeros y sus familiares. Este incentivo se aplicará en el supuesto de que los inmuebles reúnan las condiciones de habitabilidad exigidas por la Comunidad Foral para su ocupación como alojamiento de personas. A tal efecto, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda emitirá un certificado acreditativo.

Los sujetos pasivos devengarán el derecho a la deducción en el ejercicio en el que satisfagan las cantidades para la adquisición o rehabilitación. No obstante, su aplicación se dividirá por cuartas e iguales partes en el período impositivo en el que se produjo el devengo y en los tres siguientes. La práctica de la deducción, por cuartas e iguales partes, solamente procederá en los períodos impositivos en que tenga lugar efectivamente el alojamiento de temporeros en los citados inmuebles. A tal efecto, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitirá los certificados anuales acreditativos del alojamiento efectivo de los temporeros en los inmuebles adquiridos o rehabilitados.

Disposiciones transitorias

Primera. Deducciones por doble imposición internacional pendientes de aplicar.

Las deducciones por doble imposición internacional previstas hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral, en los artículos 60 bis y 62 de la Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades, que se encuentren pendientes de practicar a la conclusión de los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2000, se deducirán en los períodos siguientes en las condiciones y requisitos establecidos en dichos artículos.

Segunda. Adaptación al nuevo régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

1. Las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley Foral tuvieran concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros podrán renunciar a aplicar el régimen del Capítulo X del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los términos establecidos por esta Ley Foral, comunicándolo al Departamento de Economía y Hacienda antes de que finalice el primer período impositivo que concluya después de su entrada en vigor.

2. La conversión en nominativos de los valores representativos de las participaciones en el capital de las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley Foral tuvieran concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá realizarse dentro del primer período impositivo en el que sea de aplicación el nuevo régimen.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral y, en particular, las siguientes:

– El apartado 4 del artículo 36 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, y sus normas de desarrollo.

– La disposición adicional cuarta de la Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, de Modificaciones Tributarias.

– El artículo 33 de las Normas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero del año 2001.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el apartado veintiocho del artículo 1 tendrá efectos desde el 1 de enero de 1999; y los artículos 1 y 2 tendrán efectos desde el 1 de enero de 2000, con excepción de los números uno, cuatro, seis, diez y veintisiete del artículo 1.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

